



1 En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 10:08 (diez horas con ocho minutos) del 3
2 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), con fundamento en el artículo 23 de la Ley
3 Orgánica, se inició la reunión presencial de la cuarta sesión extraordinaria del año en
4 curso del Consejo Universitario del Campus León, de la Universidad de Guanajuato. Se
5 congregaron a la convocatoria 24 (veinticuatro) integrantes de un total de 36 (treinta y
6 seis). La sesión se celebró convocándose bajo la presidencia del Dr. Mauro Napsuciale
7 Mendívil, Rector del Campus León, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la
8 Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y 36 del Estatuto Orgánico de la
9 Universidad de Guanajuato para desahogar el siguiente:

10 ORDEN DEL DÍA

- 11 1. Lista de presentes;

12 2. Declaratoria de quórum;

13 3. Análisis y en su caso Contestación a la demanda interpuesta por la ***** * * * * *
14 ***** * * * * en el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de la resolución del
15 Procedimiento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, emitida por la
16 Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León en el
17 expediente *****.

18 La sesión se desahogó del modo siguiente:

19 Puntos 1 y 2. Lista de presentes y Declaratoria de quórum.

20 Con fundamento en el artículo 50 y 83, fracción I, del Estatuto Orgánico, la Dra. Katya
21 Vargas Ortiz, Secretaria del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad
22 de Guanajuato, verifica y confirma al Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, presidente del
23 Consejo Universitario del Campus León, la asistencia para esta sesión es de 23 de los
24 36 treinta y seis integrantes del Consejo, declarando quórum para iniciar la misma. ----

25 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, solicitó al pleno, para el desarrollo de la sesión, la
26 autorización del ingreso de la ***** ***** ***** ***** ***** , Jefa de Procesos Administrativos y
27 Defensa Legal de la Universidad de Guanajuato,



29 Se aprobó por mayoría simple 23 (veintitrés) votos.

30 Punto 3. Análisis y, en su caso, resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la
31 ***** ***** ***** ***** ***** en contra de la resolución del Procedimiento de
32 Responsabilidades en el Entorno Universitario, emitida por la Comisión de Honor y
33 Justicia del Consejo Universitario del Campus León en el expediente *****.

34 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, le pide a la Dra. Katya Vargas Ortiz, tenga a bien,
35 presentar los antecedentes del expediente.

36 La Dra. Katya Vargas Ortiz, señala que, el caso, corresponde al expediente iniciado el 14
37 de octubre de 2024 y atendido por la Comisión de Honor y Justicia del Campus, en el
38 cual la estudiante la estudiante ***** , denuncia a la ***** .

45 Sin embargo, la ***** *****, presentó recurso de revisión ante ese Consejo
46 Universitario Campus León, mismo que resolvió: "Este Consejo Universitario REVOCA la
47 resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario de
48 Campus León, a efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y
49 motivada en la que se atienda la excepción de oscuridad en la denuncia, así como la
50 individualización de la sanción, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el
51 considerando CUARTO de la presente resolución."

52 En consecuencia, la Comisión de Honor y Justicia, dio cumplimiento a la resolución
53 emitida por el Consejo y el 3 de abril del presente año resolvió de manera fundada y
54 motivada:



- 55 1. Improcedente la excepción de oscuridad en la demanda, planteada por la *****
56 ***** ***** ***** *****; y
57 2. La orden de alejamiento de la ***** ***** ***** ***** ***** , a efecto de no acercarse o
58 comunicarse con la estudiante ***** ***** ***** ***** , dentro de los espacios físicos o
59 virtuales universitarios, durante un año, contado a partir de que surta efectos la
60 presente resolución.
- 61 Por lo tanto, la ***** ***** ***** ***** fue notificada de la resolución el día 7 de abril de
62 2025.
- 63 Sin embargo, el día 23 de junio de ese año, se notificó a través del Enlace Jurídico del
64 Campus León, la demanda realizada por la ***** ***** ***** en contra de la resolución
65 emitida el 3 de abril de 2025, por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
66 Universitario Campus León.
- 67 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, agradece la intervención de la Dra. Katya Vargas Ortiz
68 y cede la palabra a la ***** ***** ***** ***** para que señale las actuaciones que deberán
69 realizar el Consejo Universitario del Campus León y la Comisión de Honor y Justicia ante
70 el Tribunal de Justicia Administrativa.
- 71 La ***** ***** ***** ***** ***** , Agradece la invitación para estar con el Consejo, porque
72 considera que es una oportunidad de que conozcan que, por parte de la Oficina de la
73 Abogacía General, existe un área encargada de apoyar en este tipo de defensas
74 externas y que sepan en estricto sentido de qué nos ocupamos.
- 75 En primer lugar, los procedimientos que se llevan en el Consejo y en la Comisión de
76 Honor y Justicia, son administrativos internos dentro de la Universidad. No obstante,
77 este tipo de procedimientos puede tener repercusiones hacia el ámbito de particulares;
78 en este caso, hacia la maestra, quien tiene la facultad y el derecho de impugnar ante
79 una autoridad externa las resoluciones que emiten los órganos colegiados o una
80 autoridad administrativa.



81 A partir de esto, hablamos del juicio contencioso administrativo, que algunos miembros
82 ya han conocido, y que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Como bien
83 comenta la Secretaría Académica, el Consejo fue emplazado como Comisión de Honor
84 el 23 de junio de 2025.

85 La ***** ***** ***** ***** demanda la nulidad de la resolución del 3 de abril de 2025, emitida
86 por el Consejo Universitario Campus León, en cumplimiento de la orden del Consejo.

87 El Consejo les instruyó revisar dos puntos específicos:

- 88 1. La oscuridad de la demanda presentada por la estudiante.
- 89 2. La individualización de la sanción.

90 En cumplimiento, El Consejo Universitario de Campus revisan ambos aspectos: analizan
91 si la demanda es oscura y revisan la proporcionalidad de la sanción. Tan es así que
92 modifican la sanción: de cinco años la reducen a un año, y en lugar de expulsión aplican
93 una orden de no acercamiento.

94 Aquí hago un paréntesis: la orden de alejamiento, aunque esté establecida en el
95 Reglamento como sanción, en realidad tiene naturaleza de medida cautelar, porque no
96 afecta la esfera jurídica de la sancionada. Es una disposición de no acercarse, que se
97 dicta en beneficio de la estudiante que presentó la queja.

98 Ahora bien, la maestra impugna esa resolución y en su demanda plantea diversos
99 agravios:

100 Incongruencia en la resolución.

101 Ella afirma que le señalaron cuatro conductas y solo la resolvieron por tres. Sin
102 embargo, no existe afectación, porque primero se analizaron las cuatro y se desestimó
103 una por no configurarse. Eso no le genera perjuicio. El problema hubiera sido sancionar
104 por cuatro cuando se señalaron tres, pero no es el caso.

105 Falta de ratificación de la denuncia.



106 Ella sostiene que la alumna no ratificó debidamente. Pero en el expediente obran los
107 oficios: la Comisión solicitó ratificación y la alumna respondió por escrito "ratifico en
108 todo mi escrito de demanda". Jurídicamente, eso satisface el requisito. Que la maestra
109 pretendiera una comparecencia personal no invalida la ratificación, porque además en
110 todo momento conoció el procedimiento, supo de qué se le acusaba y tuvo la
111 oportunidad de defenderse.

112 Falta de asesoría a la alumna y aplicación supletoria de otras leyes.
113 La maestra argumenta que la alumna no fue debidamente asesorada y que deberían
114 aplicarse leyes supletorias, como la Ley de Responsabilidades Administrativas o la Ley
115 Federal del Trabajo. Sin embargo, esas normas no son aplicables en procedimientos
116 internos universitarios. Incluso el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en
117 su artículo 134 establece que no aplica de manera supletoria a procedimientos de
118 órganos autónomos, porque estos se rigen por sus propias normas. Por lo tanto,
119 tampoco aquí existe afectación.

120 Oscuridad en la denuncia.
121 Ella insiste en que la demanda de la alumna es oscura. Sin embargo, En el Consejo
122 Universitario de Campus analizaron el tema y determinaron que, aunque no se usaron
123 expresamente categorías de tiempo, modo y lugar, los hechos narrados permitieron
124 comprender el conflicto, identificar la esencia de los hechos y resolver sobre ellos. Por
125 tanto, tampoco hay agravio.

126 Aplicación indebida de la Ley de Responsabilidades.
127 La ***** señala que no se acreditó una falta prevista en esa Ley. Sin embargo,
128 esa norma es para servidores públicos y la competencia corresponde al Órgano Interno
129 de Control, no a los órganos colegiados universitarios. El procedimiento aquí se rige por
130 el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, no por leyes externas.

131 En resumen, la maestra pretende que se apliquen normas que no corresponden al
132 ámbito universitario. Nosotros sostenemos que el Tribunal no es competente para



133 conocer del fondo, porque la Universidad es un organismo autónomo regulado por su
134 propia ley y normativa.

135 Al contestar la demanda, es necesario plantear dos causales de improcedencia:

136 La incompetencia del Tribunal, con base en los artículos 1 y 134 del Código de
137 Procedimientos y Justicia Administrativa.

138 La falta de afectación al interés jurídico de la maestra, porque la orden de alejamiento
139 no altera su esfera de derechos; se trata de una medida cautelar que protege a la
140 estudiante, no de una sanción que restrinja la libertad de la maestra.

141 Finalmente, la maestra argumenta que esta sanción puede afectarle en un futuro
142 concurso de promoción. Eso es un hecho futuro e incierto: no sabemos si habrá
143 convocatoria, con qué requisitos ni si ella participará. Además, ese tema corresponde
144 al ámbito laboral, no al contencioso administrativo.

145 En conclusión, la demanda carece de sustento y no le causa perjuicio real a la maestra.
146 Por lo tanto, la vía de defensa es alegar la improcedencia y solicitar el sobreseimiento
147 del juicio.

148 La ***** continúa, comentando, cómo es el procedimiento contencioso
149 administrativo. La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León,
150 tienen su propio procedimiento, respaldado en el Reglamento de Responsabilidades
151 en el Entorno Universitario y con base en él, resuelve. Después pasa al Consejo
152 Universitario Campus León, mediante el recurso, y se regresa a la Comisión de Honor y
153 Justicia para que emitan una resolución en cumplimiento a lo que ordena el Consejo.
154 Esa resolución es la que ya sale de la esfera de la Universidad y es la que puede ser
155 impugnada en el juicio contencioso administrativo. La ***** tiene el derecho
156 de impugnarla.



157 En este escenario pueden pasar varias cosas. Si se le señala al Tribunal: "no eres
158 competente para conocer", el Tribunal puede resolver de distintas maneras. Puede ser
159 que de inmediato determine que no es competente y deseche la demanda desde
160 ahora, o bien, puede esperar hasta la sentencia y, en ese momento, decidir si es
161 competente o no.

162 Si el Tribunal determina que no es competente, la maestra tendrá derecho a impugnar,
163 en caso de que así lo considere ella y sus abogados. Pero también nosotros, como
164 autoridad, tenemos derecho a impugnar y a interponer el recurso correspondiente. Si
165 al final se confirma que el Tribunal no es competente, ella puede promover un amparo,
166 y el Consejo Universitario Campus León, también tendrá a salvo ese derecho.

167 En ese sentido, si la confirmación de incompetencia se da en sentencia, el medio de
168 defensa será un juicio de amparo directo ante tribunales federales, porque actualmente
169 el presente juicio es frente a una autoridad estatal. Si, en cambio, la incompetencia se
170 declara desde un inicio, la vía de defensa sería un amparo indirecto.

171 El criterio del Tribunal, en la práctica, es esperarse hasta la sentencia para resolver
172 sobre la competencia.

173 Por último, explico cómo se origina el proyecto de contestación. El proyecto se realiza,
174 se protocoliza y se firma, pero se construye de manera coordinada: se envía por parte
175 del Consejo Universitario de Campus y de su asesor jurídico, y en la Oficina de la
176 Abogacía General no trabajamos solos, sino en conjunto. Lo que sucede es que se
177 prepara un primer proyecto, y nosotros lo retroalimentamos con todos los elementos
178 jurídicos que les comenté. En caso de que sea necesario abonar o corregir algún punto,
179 lo hacemos.

180 Agradezco también el trabajo de ustedes, porque, al final de cuentas, el área a mi cargo
181 se encarga de la defensa de los intereses de la Universidad.



182 Explicado lo anterior, se da lectura a la contestación que por este acto de aprueba y
183 firma para su presentación:

184 Expediente: 2070/Sala Especializada/2025

185 Actor: *****

186 Comparece: Consejo Universitario del Campus León

187 de la Universidad de Guanajuato

188 ASUNTO: Apersonamiento tercero.

189 DR. ARTURO LARA MARTÍNEZ

190 MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA

191 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

192 PRESENTE

Los que suscriben, Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, Rector del Campus León; Dra. Katya Vargas Ortiz, Secretaria Académica del Campus León; Dra. Ma. Guadalupe Reynaga Ornelas, Secretaria Académica de la División de Ciencias de la Salud del Campus León (Suplente); Dr. José Guadalupe Montaño Corona, Director del Departamento de Ciencias Aplicadas al Trabajo de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dra. Karla Susana Vera Delgado; Profesora del Departamento de Ciencias Aplicadas al Trabajo de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dra. Claudia Luévano Contreras, Directora del Departamento de Ciencias Médicas de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dr. Joel Ramírez Emiliano, Profesor del Departamento de Ciencias Médicas de la División de Ciencias de la Salud del Campus León (Suplente); Dra. Ma. del Carmen Méndez Hernández, Directora del Departamento de Enfermería y Obstetricia de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dra. Adriana Dávalos Pérez, Profesora del Departamento de Enfermería y Obstetricia de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dra. Mónica del Carmen Preciado Puga, Directora del Departamento de Medicina y Nutrición de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Mtra. Flor Irazú Solís Vázquez, ***** del Campus León (Suplente); Dra. Verónica Reyes Pérez, Directora del Departamento de Psicología de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Dr. Enrique Fuentes Flores, Profesor del Departamento de Psicología de la División de Ciencias de la Salud del Campus León; Frida Marcela Aguilera Arteaga, Alumna de la División de Ciencias de la Salud del Campus León, Dr. Luis Arturo Ureña López, Secretario Académico de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus León (Suplente); Dr. José Socorro García Díaz, Director del Departamento de Física de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus León; Dra. Lorena Berenice Velázquez Ibarra, Profesora del Departamento de Física de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus León; Dr. Gerardo Gutiérrez Juárez, Profesor del Departamento de Ingeniería Física de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus León; Dr. Edgar Vázquez Núñez, Profesor del Departamento de



218 Ingenierías Química, Electrónica y Biomédica de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus
219 León; Jaime Dazael Pérez Villanueva, Alumno de la División de Ciencias e Ingenierías del Campus
220 León; Dra. Marcela Martínez Rodríguez, Secretaria Académica de la División de Ciencias Sociales
221 y Humanidades del Campus León, Dr. Tarik Torres Mojica, Profesor del Departamento de Estudios
222 Culturales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León, (Suplente); Dra.
223 Carlota Laura Meneses Sánchez, Profesora del Departamento de Estudios Culturales de la
224 División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León, Dra. María Áurea Valerdi
225 González, Directora del Departamento de Estudios Sociales de la División de Ciencias Sociales y
226 Humanidades del Campus León; Dra. Maricruz Romero Ugalde; Profesora del Departamento de
227 Estudios Sociales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León; Dr. Eloy
228 Mosqueda Tapia, Profesor del Departamento de Gestión Pública y Desarrollo de la División de
229 Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León (Suplente); Fabián Alejandro Ramírez Lara,
230 Alumno de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León, integrantes del
231 Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, autoridad señalada
232 como TERCERO CON DERECHO INCOMPATIBLE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, personalidad
233 que acreditamos con los nombramientos adjuntos al presente escrito, designando como
234 domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico abogaciageneral@tjagto.mx, y
235 autorizando en los términos del artículo 10, segundo párrafo y 253 del Código de Procedimiento
236 y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los Licenciados en
237 Derecho Licenciados Iliana Alejandra Bernandino Cruz, Nora Eugenia Macías Canales, Martha
238 Leticia Velázquez Macías, Juan Carlos Reynoso Reynoso, y/o Diana Karina Aguilar Navarro, en
239 forma atenta y respetuosa comparezco ante Usted para manifestar lo que a continuación se
240 refiere.

241 Que con fundamento en los artículos 251 fracción III, 279, 280, 281 y 283 del Código de
242 Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este
243 órgano colegiado acude apersonarse en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de
244 la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de
245 Guanajuato interpuesto por la C. **** * **** * ****, y que nos fue hecha de conocimiento,
246 mediante acuerdo de fecha 13 de mayo del 2025, notificado en fecha 23 de junio de 2025
247 mediante oficio 2221/2025.

248 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia
249 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a fin de dar la contestación de la
250 demanda, nos permitimos informar que el presente escrito se divide de la siguiente manera:

- 251 I. Incidente de previo y especial pronunciamiento por la incompetencia del Tribunal;
- 252 II. Causales de improcedencia que se actualizan en el presente asunto y que motivan el
253 sobreseimiento;
- 254 III. La contestación ad cautelam a cada uno de los puntos de la demanda;



- 255 IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineeficacia de los conceptos de
256 impugnación;
257 V. Las pruebas que se ofrecen.

258 **I. INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DEBIDO A LA INCOMPETENCIA**
259 **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

260 Se promueve incidente innombrado de incompetencia de conformidad a los siguientes
261 razonamientos:

262 De conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
263 Estado y los Municipios de Guanajuato, este órgano controlador de legalidad debe cerciorarse
264 de que está dotado de competencia para conocer el asunto:

265 *"Artículo 164. Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de
266 que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La
267 incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados."*

268 Se estima que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es incompetente
269 para conocer de la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,
270 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y sus
271 Municipios, que señala:

272 *"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y
273 tienen por objeto regular:*

274 *I. Los actos y procedimientos administrativos de las **dependencias y entidades de la
275 administración pública centralizada y paraestatal** del Estado de Guanajuato y de sus
276 municipios;..."*

277 Lo que se refuerza con la excepción de aplicación del Código de referencia en cuanto a los
278 procedimientos administrativos de los organismos autónomos consagrado en el artículo 134 de
279 dicho ordenamiento legal que refiere:

280 *«Artículo 134. Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo **no serán
281 aplicables a las materias** electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en
282 ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, **y a los organismos autónomos, los
283 que se regirán por sus propios ordenamientos legales.**»* (Lo resaltado es propio)



284 Así mismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
285 Guanajuato señala:

286 *"Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su*
287 *cargo:*

288 *I. Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la*
289 *Administración Pública del Estado y los particulares;*

290 *II. Conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los ayuntamientos;*

291 *III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y*
292 *particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la*
293 *Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes*
294 *públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la*
295 *imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de*
296 *responsabilidades administrativas aplicable;*

297 *IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que*
298 *deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o*
299 *al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; y*

300 *V. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que pongan fin al proceso*
301 *administrativo municipal, y de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos*
302 *Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado."*

303 Si bien, en ambos ordenamientos se establece la competencia del Tribunal de Justicia
304 Administrativa del Estado de Guanajuato para conocer de los actos y procedimientos
305 administrativos emitidos por dependencias y entidades de la administración pública centralizada
306 y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios, de la consulta al artículo 80 de la
307 Constitución Política del Estado de Guanajuato se desprende:

308 *"Artículo 80.- Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador*
309 *del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la*
310 *materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus*
311 *Titulares".*

312 Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, se observa
313 que la Universidad de Guanajuato no forma parte de la administración pública centralizada ni
314 paraestatal del Estado de Guanajuato ni de sus municipios.

315 *"Artículo 30. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del*
316 *Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal.*



317 *La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley.*

319 *La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.*

322 Por su parte, la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de México, consagra:

323 "**VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.**"

335 En este orden de ideas, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato refiere lo siguiente:

337 "**Artículo 3. La Universidad de Guanajuato es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su patrimonio.**"

342 Así mismo, el artículo 10 de la citada Ley señala que el gobierno de la Universidad se ejerce por:

343 "**Artículo 10. El gobierno de la Universidad se ejerce por:**

- I. El Consejo General Universitario;**
- II. La Junta Directiva;**
- III. El Rector General;**
- IV. Los Consejos Universitarios de Campus;**
- V. Los Rectores de Campus;**



- 349 ***VI. Los Consejos Divisionales;***
350 ***VII. Los Directores de División;***
351 ***VIII. Los Directores de Departamento;***
352 ***IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;***
353 ***X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;***
354 ***XI. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior;***
355 ***XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y***
356 ***XIII. El Patronato."***

357 Siendo en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica, concretamente sus fracciones II y fracción XII
358 donde se señala que corresponde al Consejo General Universitario:

- 359 "..."
360 ***II. Elaborar, modificar, adicionar, suprimir y publicar el Estatuto Orgánico y los demás***
361 ***reglamentos y disposiciones de carácter general para normar las funciones y***
362 ***actividades de la Universidad;***
363 "..."
364 ***XII. Resolver sobre las solicitudes de incorporación formuladas por otras instituciones***
365 ***educativas y, en su caso, determinar su desincorporación;***

366 En este sentido, se concluye que los órganos de gobierno de la Universidad de Guanajuato tienen
367 atribuciones y gozan de autonomía para emitir su normatividad y en consecuencia, dirimir y
368 resolver los conflictos que surjan por su incumplimiento.

369 Tal y como se refiere en el propio artículo 134 antes transrito, y en donde se exceptúan los
370 procedimientos administrativos de los organismos autónomos, de la regulación del Código de la
371 Materia y por ende no podría conocer de la presente impugnación.

372 Aunado a lo anterior, ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es incompetente para
373 conocer del presente asunto, y también carece de facultades para remitir los autos del presente
374 expediente a cualquier autoridad que considere competente, lo anterior de conformidad a lo que
375 señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

- 376 *Registro digital: 2015886*
377 *Instancia: Plenos de Circuito*
378 *Décima Época*
379 *Materia(s): Administrativa*
380 *Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.)*
381 *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*



382 *Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1656*

383 Tipo: Jurisprudencia

384 **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

385 **AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL**

386 **FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES**

387 **PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.**

388 Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato

389 advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para

390 conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos

391 respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el

392 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la

393 Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de

394 Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer

395 ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia

396 administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia

397 reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

398 pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y

399 cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente

400 administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el

401 recurso efectivo ante el tribunal competente.

402 **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

403 Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

404 Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de

405 noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza

406 Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández

407 Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Ponente:

408 José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

409 Criterios contendientes:

410 El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo

411 Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el

412 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al

413 resolver el conflicto competencial 3/2014.

414 Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario

415 Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del



416 lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo
417 General Plenario 19/2013.

418 *Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la tesis*
419 *publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2017 a las*
420 *10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro*
421 *38, Tomo III, enero de 2017, página 2001, se publica nuevamente con las modificaciones*
422 *en el subtítulo y en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis*
423 *originalmente enviada.*
424 *Esta tesis se republicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario*
425 *Judicial de la Federación.*

426 Aunado a lo anterior en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario vigente
427 no se desprende la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para conocer
428 de las impugnaciones relacionadas con los actos emitidos por este órgano colegiado.

429 **II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZAN EN EL PRESENTE ASUNTO:**

430 **PRIMERO.** Se considera que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia
431 y, por tanto, de sobreseimiento, contempladas en los artículos 261, fracciones VII, y 262, fracción
432 II del Código de Justicia y Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de
433 Guanajuato, respectivamente, que disponen lo siguiente:

434 "**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:
435 ..."
436 VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
437 ..."

438 "**Artículo 262.** En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:
439 ..."
440 II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia
441 a que se refiere el artículo anterior;
442 ..."

443 Se actualiza la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa
444 para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el artículo 1, fracción I de dicho
445 ordenamiento jurídico, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
446 Administrativa del Estado de Guanajuato, establece la competencia del Tribunal de Justicia
447 Administrativa del Estado de Guanajuato para conocer de los actos y procedimientos



448 administrativos emitidos por dependencias y entidades de la administración pública centralizada
449 y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipio, pero no establece que sea
450 competente para conocer de actos y procedimientos de organismos autónomos, lo anterior
451 aunado a que del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario vigente no se
452 desprende la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para conocer de las
453 impugnaciones relacionadas con los actos emitidos por éste órgano colegiado.

454 Ello se robustece con lo establecido en el artículo 134 de Código de la Materia en donde se
455 refuerza la excepción de aplicación del Código de referencia en cuanto a los procedimientos
456 administrativos de los organismos autónomos, consagrada en el artículo 134 de dicho
457 ordenamiento legal que refiere:

458 **«Artículo 134. Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo **no serán****

459 **aplicables a las materias** electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en

460 **ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y a los organismos autónomos, los**

461 **que se regirán por sus propios ordenamientos legales.»**

(Lo resaltado es propio)

462 Con lo anteriormente señalado y considerando la actualización de las causales de improcedencia
463 previamente referidas, se solicita atentamente a su Señoría sobreseer el presente asunto, con
464 fundamento en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa
465 para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

466 **SEGUNDO.** De igual manera se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 261
467 fracción I, en virtud de que no se afecta el interés jurídico ello en virtud de que:

468 La parte actora **si bien cuenta** formalmente **con interés jurídico**, ya que el acto materia de
469 impugnación contempla una orden de alejamiento **va dirigido** a la ahora actora y le impone una
470 obligación o restricción. Sin embargo, **esto no implica necesariamente una afectación ilegítima**
471 **o desproporcionada a sus derechos**, lo cual es clave para determinar la procedencia de medios
472 de defensa como el juicio de nulidad, ya que su finalidad es **prevenir daños mayores**, y está
473 dictado en función del **interés superior de la víctima**.

474 El acto materia de impugnación no le causa afectación a quien demanda, ya que si bien, es cierto
475 que la resolución que se impugna se soporta en el artículo 13 fracción I inciso c) del Reglamento
476 de Responsabilidades en el entorno Universitario, de la Universidad de Guanajuato, en donde se
477 contempla como sanción,



478 «Artículo 13. Ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran
479 reguladas en el artículo anterior, la Comisión de Honor y Justicia podrá determinar alguna
480 de las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de aquella:

481 I. *Para el personal que realice o asista las funciones de docencia, investigación o
482 extensión:....*

483 c) *Orden de alejamiento a efecto de no acercarse o comunicarse con la persona
484 afectada dentro de los espacios físicos o virtuales, hasta por un término de cinco
485 años;...»*

486 Y en el acto materia de impugnación se señala:

487 **TERCERO.** De conformidad con el artículo 13, inciso c, del Reglamento de
488 Responsabilidades en el Entorno Universitario y particularizando la pena en los actos
489 acreditados en las consideraciones denominadas segunda, sexta, séptima y octava, esta
490 Comisión de Honor y Justicia del Consejo universitario del Campus León determina
491 como sanción: **La orden de alejamiento de la ***** ***** ***** ***** *******, **a efecto de no
492 acercarse o comunicarse con la estudiante ***** ***** ***** *******, **dentro de los espacios
493 físicos o virtuales universitarios, durante un año, contado a partir de que surta efectos
494 la presente resolución.**

495 De donde se desprende que siendo que el interés jurídico implica una **afectación real y directa** a
496 un derecho subjetivo. En el presente caso la sanción emitida no es definitiva, va dirigida a la
497 protección, esto es, en el contexto de una **orden de alejamiento** en casos de violencia, **no se
498 considera que exista una afectación al interés jurídico del agresor** que permita impugnar dicha
499 medida mediante juicio de amparo u otro medio de defensa ordinario. Esto se debe a que estas
500 medidas tienen un carácter **preventivo, urgente y no sancionador**, y están orientadas a **proteger
501 derechos fundamentales de la víctima**, como la vida, la integridad y la seguridad.

502 Por lo que el interés jurídico se configura cuando existe una **afectación directa, personal y
503 actual** a un derecho subjetivo y en el presente caso, no cumple con estos requisitos desde la
504 perspectiva del agresor, por lo que no causar afectación al interés jurídico ello porque no
505 constituye un acto de autoridad que afecte de manera directa, personal y actual un derecho
506 subjetivo de quien demanda. Se trata de un acto preventivo, dictado en atención al principio pro-
507 persona y al deber de protección de los derechos humanos de la víctima.

508 En consecuencia, conforme al artículo 265, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia
509 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se actualiza la causal de
510 improcedencia del juicio.”



511 **III.- LA CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DEMANDA.**

512 Siendo que de la demanda interpuesta se desprende que el acto del que se duele la actora es el
513 siguiente:

514 *"La ilegal resolución de 3 de abril del 2025, emitida por la COMISIÓN DE HONOR Y*
515 *JUSTICIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL CAMPUS LEÓN DE LA UNIVERSIDAD DE*
516 *GTUANAJUATO, en el expediente *****, que en cumplimiento a la resolución definitiva*
517 *pronunciada el 24 de marzo del 2025, por el Consejo Universitario del Campus León*
518 *de la Universidad de Guanajuato, DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE*
519 *OBSCURIDAD OPUESTA POR LA DENUNCIADA ***** ***** ***** y determina como*
520 *sanción la orden de alejamiento de NO ACERCARSE O COMUNICARSE con la*
521 *estudiante ***** ***** ***** dentro de los espacios físicos o virtuales universitarios,*
522 *durante un año, contado a partir de que surta efectos la presente resolución.*

523 *La resolución que se me impugna me fue notificada el 07 de abril del 2025"*

524 A) **Por lo que respecta a las pretensiones intentadas por la parte actora, señaladas**
525 **en la fracción V de su demanda, se manifiesta lo siguiente:**

526 **La nulidad total del acto impugnado.**

527 1. Referente a la pretensión referidas en los **incisos a) y b)** por el actor, se precisa que
528 **la nulidad total** procede cuando el acto o resolución impugnado contiene vicios
529 de fondo, forma, procedimiento o, incluso, cuando existe incompetencia. En este
530 sentido, la nulidad debe decretarse cuando se actualice algún supuesto de
531 ilegalidad previsto el artículo 137, en relación con los numerales 143 y 302 del
532 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios
533 de Guanajuato, cuestión que en el presente caso no acontece, en virtud de que el
534 acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no
535 contiene vicios de fondo o forma, encontrándose emitido conforme a derecho

536 Por lo que no le asiste el derecho para solicitar las prestaciones que aduce, se desprenden del
537 artículo 300 fracciones II, IV y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
538 Estado y los Municipios de Guanajuato.

539 B) **La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de**
540 **manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones,**



expresando que los ignoran por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso:

543 En relación con el hecho señalado por el actor.

544 **Por lo que respecta a los hechos marcados por la parte actora como 1, 2, 3, y 4, los mismos son**
545 **parcialmente ciertos**, y para mayor entendimiento de estos se narran a continuación con los
546 antecedentes respectivos a fin de que su señoría tenga el pleno conocimiento de ellos.

547 I. Con fecha 14 de octubre de 2024, fue recibida a través de la Secretaría técnica de Órganos
548 Colegiados vía electrónica institucional, denuncia interpuesta por la estudiante ***** * * * * *
549 en contra de la ***** * * * * *.

550 II. Con fecha 25 de octubre de 2024, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
551 Campus León, analizó el expediente y acordó:

552 «CUCL(CHJ)-20241025-05-01.- Esta Comisión de Honor y Justicia es competente para
553 conocer de la presente Denuncia en términos de los artículos 2, 8, 11, 12 y 20 del
554 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario en virtud de que las
555 conductas que describen de la ahora denunciada son presuntamente faltas graves, por
556 realizar actos que derivan conductas sancionables por el Reglamento de
557 Responsabilidades en el Entorno Universitario.

558 CUCL(CHJ)-20241025-05-02.- Con fundamento en el artículo 20, tercer párrafo, se
559 requiere a través de la Secretaría Académica del Campus León, a la estudiante ***** *****
560 ***** ***** para que se presente en el transcurso del miércoles 30 de octubre del año en
561 curso en un horario entre las 8:30 am a 3:00 pm, en la oficina de la secretaría académica
562 a fin de que ratifique la autenticidad de su firma y la presentación de la denuncia en
563 contra de la ***** ***** ***** *****

564 CUCL(CHJ)-20241025-05-03.- Una vez ratificada la autenticidad de la firma de la
565 estudiante ***** ***** ***** ***** se le tendrá por acreditada la personalidad, interés jurídico y
566 legitimación en término del artículo 20 del Reglamento de responsabilidades en el
567 Entorno Universitario, y conforme a los documentos exhibidos promoviendo por su propio
568 derecho.

569 CUCL(CHJ)-20241025-05-04.- En ese sentido, al reunir los requisitos de Ley, se admite el
570 trámite de la misma, por lo que se tiene a la estudiante ***** * * * * * en contra de la
571 ***** * * * * * ; , por
572 realizar hechos que se analizan por la Comisión de Honor y Justicia del Campus León de



Universidad de Guanajuato
Acta CUCL2025-E4
Cuarta sesión extraordinaria del
Consejo Universitario del Campus León
celebrada el 3 de julio de 2025

573 *la Universidad de Guanajuato y podría determinarse como faltas a procesar las establecidas en el artículo 12 fracciones I, II, III y IV, es decir, Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario; Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia; Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario y Conducirse con ética y con honestidad en las actividades académicas.*

580 CUCL(CHJ)-20241025-05-05.- Se asigna como número de expediente el ****.

581 CUCL(CHJ)-20241025-05-06.- Se ordena a través de la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato correr traslado a la profesora ****, acompañándoles la denuncia y documentación recabada para el presente caso, solicitándole señalar domicilio dentro del Campus León de la Universidad de Guanajuato y correo electrónico oficial, para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones dentro del presente asunto, de no ser señalado, se hará a través del correo electrónico institucional, y se le otorgará el término de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

590 CUCL(CHJ)- 20241025-05-07. Se ordena a través de la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato se notifique lo anterior a las partes.»

592 III. El día 30 de octubre del 2024, la estudiante ****, presentó escrito de ratificación de denuncia, ante la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, dentro del horario señalado en el acuerdo CUCL(CHJ)-20241025-05-02.

595 IV. El día 11 de noviembre de 2024, de conformidad con el acuerdo CUCL(CHJ)-20241025-05-06 la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, corrió traslado de la denuncia a la **** acompañándola de la denuncia, ratificación de la estudiante **** y acuerdo emitidos por la Comisión de Honor y Justicia del Campus León de la Universidad de Guanajuato, y señalándosele el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación, para dar respuesta de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.

602 V. El martes 19 de noviembre de 2024, la ****, presentó ante el Consejo Universitario Campus León un RECURSO DE REVISIÓN en contra del auto de notificación.



604 VI. El 22 de noviembre de 2024, se reunió la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
605 Campus León, para analizar el recurso de revisión, interpuesto por la ***** * * * * * * * * * *;
606 emitiendo los siguientes acuerdos:

607 «CUCL(CHJ)-20241122-03-01.- Con fundamento en el artículo 88 fracción 11, se tiene por
608 interponiendo recurso de revisión en contra del auto de notificación de veinticinco de
609 octubre de dos mil veinticuatro emitida por esta Comisión de Honor y Justicia y notificado
610 a la recurrente el once de noviembre del mismo año.

611 CUCL(CHJ)-20241122-03-02.- Se remite el escrito del recurso de revisión interpuesto por la
612 ***** ***** ***** ***** al Consejo Universitario del Campus León de conformidad con el
613 artículo 88 fracción III.

614 CUCL(CHJ)-20241122-03-03.- Se señala a la recurrente que, de conformidad con el
615 artículo 90 del Estatuto Orgánico Universitario, la sola interposición de los recursos no
616 produce efectos suspensivos del acto impugnado.

617 CUCL(CHJ)-20241122-03-04.- A petición de la recurrente, se remite el expediente al
618 Consejo General Universitario, para que analice la suspensión solicitada, señalando que
619 el vencimiento del plazo para dar respuesta a la denuncia en los términos del artículo 20
620 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, fenece el 26 de
621 noviembre del año en curso.

622 CUCL(CHJ)-20241122-03-05.- Se aprueba Informe Circunstanciado como anexo al escrito
623 de recurso de revisión, con fundamento del artículo 88 fracción III.

VIII. Con fecha 29 de noviembre de 2024, en décima sesión extraordinaria, el Consejo Universitario Campus León emitió la siguiente resolución:

632 «PRIMERO. De conformidad con el artículo 88 ochenta y ocho penúltimos párrafos del
633 Estatuto



Universidad de Guanajuato
Acta CUCL2025-E4
Cuarta sesión extraordinaria del
Consejo Universitario del Campus León
celebrada el 3 de julio de 2025

634 *Orgánico la Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario del Campus León, es*
635 *competente para conocer del presente asunto.*

636 *SEGUNDA. Se radica el expediente y se asigna el número *****.*

637 *TERCERO. Del análisis de los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta*
638 *resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 46, 47, 48 y 120 del Código*
639 *de Procedimientos Administrativos para el Estado de Guanajuato y el principio de*
640 *eficiencia procesal, el recurso interpuesto por la ***** ***** ***** ***** en contra del auto*
641 *de notificación de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión*
642 *de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León y notificado el once de*
643 *noviembre del mismo año y en consecuencia, SE DESECHA POR NOTORIA*
644 *IMPROCEDENCIA al no constituir agravios que afecte legalmente los derechos de la*
645 *recurrente e impugnar a través del recurso de revisión.*

646 *CUARTO. Se notifique a las partes y se dejen salvo sus derechos para lo que a su interés*
647 *convenga.»*

648 IX. El 27 de enero de 2025, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León
649 celebró reunión en donde emitió los siguientes acuerdos:

650 «CUCL(CHJ)-20250127-03-01. Con fundamento en el artículo 20, cuarto párrafo del
651 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se tiene por presentada la
652 contestación de denuncia, por parte de la ***** ***** ***** *****.

653 CUCL(CHJ)-20250127-03-02. Se tiene como autorizados en el expediente indistintamente
654 a los abogados: ***** ***** *****; ***** ***** ***** y ***** ***** *****.

655 CUCL(CHJ)-20250127-03-03. Con fundamento en el artículo 20 quinto párrafo del
656 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, se admiten como pruebas:

657 1. La testimonial a cargo de 4 estudiantes (***** ***** ***** *****; ***** ***** *****; ***** *****
658 *****; ***** ***** *****)

659 2. La confesional a cargo de la estudiante ***** ***** *****.

660 CUCL(CHJ)-20250127-03-04. Con fundamento en el artículo 20 quinto párrafo del
661 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se señala el martes 4 de
662 febrero de 2025 en la sala de juntas de Rectoría del Campus León de la Universidad de
663 Guanajuato, ubicada en BLVD puente Milenio 1001, fracción del predio San Carlos, para



664 celebrar la prueba testimonial a cargo de las personas señaladas y la confesional a cargo
665 de la denunciante en los siguientes horarios:

666 9:15 am ***** * * * * *;
667 9:30 am ***** * * * * .
668 9:45 am ***** * * * * .
669 10: 30 am ***** * * * * ; y
670 10:45 am ***** * * * * *

676 CUCL(CHJ)-20250127-03-06. Se ordena a través de la Secretaría Académica del Campus
677 León de la Universidad de Guanajuato se notifique lo anterior a las partes.»

X. El 4 de febrero de 2025, estando reunida la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León, se hizo la conservación por parte del presidente del órgano, que la *****, no fue notificada de la audiencia, y pese a que se encontraban presentes las estudiantes *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, en salvaguarda de los derechos de las partes involucradas y de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se aprobó suspender la sesión y volverla a agendar, asegurándose de citar a las partes interesadas, por lo que se emitieron los siguientes acuerdos:

686 «CUCL(CHJ)-20250204-03-01.- Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo del
687 Estatuto Orgánico se elige al Mtro. Enrique Fuentes Flores como secretario de la Comisión
688 de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León.

689 CUCL(CHJ)-20250204-03-02.- Se informa a la Comisión de Honor y Justicia que la *****
690 ***** ***** *****
691 parte interesada en el expediente correspondiente, no fue debidamente
notificada sobre la presente sesión de desahogo de pruebas.



695 acuerda reanudar la misma el día 7 de febrero a las 09:00 horas, para continuar con el
696 desahogo de esta.

697 CUCL(CHJ)-20250204-03-04.- Con fundamento en el artículo 20 quinto párrafo del
698 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se señala el viernes 7 de
699 febrero de 2025 en la sala de juntas de Rectoría del Campus León de la Universidad de
700 Guanajuato, ubicada en BLVD. puente Milenio 1001, fracción del predio San Carlos, para
701 celebrar la prueba testimonial a cargo de las personas señalas y la confesional a cargo
702 de la denunciante en los siguientes horarios:

703 9:15 am ***** * * * * *;
704 9:30 am ***** * * * * *;
705 9:45 am ***** * * * * .
706 10:30 am ***** * * * * ; y
707 10:45 am ***** * * * * *;

708 CUCL(CHJ)-20250204-03-05.- Se instruye a la Secretaría Académica del Campus León de
709 la Universidad de Guanajuato, notificar a la estudiante ***** ***** ***** y a la ***** ***** *****
710 ***** *****, los acuerdos la sesión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
711 Universitario del Campus León del día 27 del mes de enero de 2025, apercibiendo a la
712 estudiante ***** ***** ***** que, de no presentar a sus testigos en tiempo y forma, con
713 documentación legal que acrediten ser las personas que han sido citadas, se tendrá por
714 desierta la prueba.

715 CUCL(CHJ)-20250204-03-06.- Se instruye a la Secretaría Académica del Campus León
716 de la Universidad de Guanajuato, notificar a la estudiante ***** ***** ***** y a la ***** *****
717 ***** ***** ***** los acuerdos de esta sesión.»

718 XI. Con fecha 7 de febrero de 2025, se celebró por parte de las Comisión de Honor y Justicia del
719 Consejo Universitario Campus León, la audiencia de pruebas en la cual acudieron como testigos ****
720 ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , desahogándose la prueba con cinco preguntas realizadas a la
721 primera, y la segunda testigo solicitó no tomar parte en el proceso.

722 *De las 13 preguntas elaboradas por parte de la denunciante, se determinaron calificadas de legal*
723 *por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León, únicamente 3 de ellas,*
724 *por considerar que solo esas, cumplían con los requisitos señalados en la normatividad supletoria.*
725 *Así mismo, de las 6 reprenguntas elaboradas por parte de la denunciada, se determinaron calificarlas*
726 *de legal por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León, solamente 2 de*



727 *ellas, por considerar que solo esas, cumplían con los requisitos señalados en la normatividad*
728 *supletoria.*

729 Posteriormente, se celebró la confesional a cargo de la estudiante **** * **** * ****, quien rindió su
730 declaración. La Comisión de Honor y Justicia analizó las primeras 7 preguntas del escrito presentado
731 por la **** * **** * **** * ****, de las cuales 2 no fueron calificadas de legal y 5 se tuvieron por
732 cumpliendo la formalidad legal requerida, sin embargo, para las 10 preguntas restantes del pliego,
733 el representante legal de la denunciada solicitó el desistimiento de ellas y la negativa de solicitar
734 nuevas preguntas.

735 Una vez calificadas de legal, se celebró la confesional de la estudiante ***** y al término
736 de la prueba se aprobaron los siguientes acuerdos:

737 «CUCL(CHJ)-20250207-03-01.- Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo del
738 Estatuto Orgánico se elige al Dr. Enrique Fuentes Flores como secretario de la Comisión
739 de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León.

740 CUCL(CHJ)-20250207-03-02.- Se tiene por desahogada la prueba testimonial de la
741 estudiante *****.

742 CUCL(CHJ)-20250207-03-03.- Se tiene por no presentadas la prueba testimonial de las
743 estudiantes ***** ***** ***** *****; ***** ***** ***** y ***** ***** *****.

744 CUCL(CHJ)-20250207-03-04.- Se tiene por desahogada la prueba confesional absorbida
745 por la C. ***** ***** ***** *****.

746 CUCL(CHJ)-20250207-03-05.- Con fundamento en el artículo 20 sexto párrafo del
747 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se señala el miércoles 12
748 de febrero de 2025 a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en la sala de juntas de
749 Rectoría del Campus León de la Universidad de Guanajuato, ubicada en BLVD. puente
750 Milenio 1001, fracción del predio San Carlos, para celebrar la audiencia de alegatos.



756 XII. El día 12 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, sexto
757 párrafo del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se verificó la audiencia
758 de alegatos.

759 XIII. Se apersonaron en la audiencia, la ***** * * * * * y el Lic. ***** * * * * *, este último,
760 presentando por escrito y de viva voz, los alegatos de la denunciada. Además, la estudiante *****
761 * * * * *, envió a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León, a
762 través de su correo electrónico institucional, (mismo que señaló para recibir todo tipo de
763 notificaciones), su escrito de alegatos, no presentándose, pero dejando la documental para su
764 lectura, misma que se realizó por el secretario de la sesión, Dr. Enrique Fuentes Flores.

765 XIV. En la sesión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León del
766 12 de febrero de 2025 se emitieron los siguientes acuerdos:

767 «CUCL(CHJ)-20250212-03-01. Con fundamento en el artículo 20, sexto párrafo del
768 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se tiene por rindiendo
769 alegatos de manera presencial, a las ***** * * * * *, a través de su abogado el Lic.
770 ***** * * * * * .»

771 CUCL(CHJ)-20250212-03-02. Con fundamento en el artículo 20, sexto párrafo del
772 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se tiene por rindiendo
773 alegatos de manera escrita a la estudiante ***** * * * * * .

774 CUCL(CHJ)-20250212-03-03. Con fundamento en el artículo 20, sexto párrafo del
775 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se tiene por celebrada la
776 audiencia de alegatos.

777 CUCL(CHJ)-20250212-03-04. Con fundamento en el artículo 20, sexto párrafo del
778 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario se fija el lunes 17 de febrero
779 de 2025 a las 9:00 (nueve horas) para dictar la resolución que corresponda.

780 CUCL (CHJ)-20250212-03-05. Se ordena a través de la Secretaría Académica del Campus
781 León de la Universidad de Guanajuato se notifique a la ***** * * * * * y a la
782 estudiante ***** * * * * *,»

783 XV. Con fecha 17 de febrero de 2025, se reunió la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
784 Universitario Campus León y emitió resolución al expediente en el siguiente tenor:



785 «PRIMERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades en
786 el Entorno Universitario y con fundamento en la consideración primera, la Comisión de
787 Honor y Justicia del Campus León es competente para conocer del presente asunto.

795 TERCERO. Se impone la determinación del resolutivo anterior, mismo que no debe
796 interpretarse como una sanción punitiva, sino como una medida encaminada a
797 garantizar la integridad y el derecho de la estudiante ***** * * * * a culminar sus
798 estudios en un entorno libre de violencia, en concordancia con los principios de protección
799 y acceso a la educación establecidos en el marco constitucional y de derechos humanos.

800 CUARTO. Se instruye a la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de
801 Guanajuato para notificar personalmente a las partes y manifiesten lo que su interés
802 convenga.»

XVI. Con fecha 20 de febrero de 2025, se notificó personalmente por parte de la Dra. Katya Vargas Ortiz, Secretaria Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, a la ***** ***** ***** ***** la resolución del expediente ***** emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León.

807 XVII. El miércoles 26 de febrero de 2025, se recibió a través de la Secretaría Académica del
808 Campus León, RECURSO DE REVISIÓN de la ***** ***** ***** ***** ***** , en contra de la Resolución
809 emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León sobre el
810 expediente *****.

811 XVIII. El día 24 de marzo de 2025, el Consejo Universitario Campus León, emitió resolución del
812 recurso de Revisión presentado por la ***** * * * * * resolviendo:
813 «PRIMERO. El Consejo Universitario de Campus León resultó ser competente para resolver
814 el presente recurso.



815 *SEGUNDO. El presente procedimiento se desarrolló en todas sus etapas con un trato igualitario y no discriminatorio, respetando y garantizando los derechos humanos de las partes intervenientes, con estricto apego a la legalidad y el debido proceso.*

818 *TERCERO. Este Consejo Universitario REVOCA la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario de Campus León, a efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se atienda la excepción de oscuridad en la denuncia, así como la individualización de la sanción, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

823 *CUARTO. Notifíquese a la recurrente, por los medios autorizados para ello.»*

824 XIX. El lunes 25 de marzo de 2025, se le notifica a través de correo electrónico institucional a la
825 ***** ***** ***** ***** la resolución emitida por el Consejo Universitario Campus León.

826 Resolución que quedó firme a no haber sido impugnada por la ahora parte actora.

827 XX. El 3 de abril de 2025, a Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León
828 emitió nueva resolución en la que resolvió:

829 «*PRIMERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario y con fundamento en la consideración primera, la Comisión de Honor y Justicia del Campus León es competente para resolver el presente asunto.*

832 *SEGUNDO. Del análisis expuesto en el Considerando Quinto, y con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, se concluye que es improcedente la excepción de oscuridad en la demanda, planteada por la ***** ***** ***** *****.*

837 *TERCERO. De conformidad con el artículo 13, inciso c, del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario y particularizando la pena en los actos acreditados en las consideraciones denominadas segunda, sexta, séptima y octava, esta Comisión de Honor y Justicia del Consejo universitario del Campus León determina como sanción: La orden de alejamiento de la ***** ***** ***** *****, a efecto de no acercarse o comunicarse con la estudiante ***** ***** ***** *****, dentro de los espacios físicos o virtuales universitarios, durante un año, contado a partir de que surta efectos la presente resolución.*



845 *CUARTO. Se instruye a la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de*
846 *Guanajuato para notificar personalmente a las partes y dejar a salvo sus derechos para*
847 *que manifiesten lo que a su interés convenga.»*

848 Ello con base en el considerando Séptimo en cuyo último párrafo se señaló:

849 *«La orden de alejamiento establecida en el artículo 13, fracción I, inciso C del Reglamento*
850 *de Responsabilidades en el Entorno Universitario, es una medida proporcional a la*
851 *gravedad de los hechos acreditados, ya que responde a la necesidad de proteger a la*
852 *parte afectada sin menoscabar el derecho de la ***** ***** ***** ***** a desempeñar sus*
853 *funciones dentro del marco de respeto y legalidad exigido en el entorno universitario,*
854 *siendo congruente la sanción como la disposición que prevé una medida correctiva,*
855 *dirigida a preservar el orden, a la armonía y la dignidad de todos los miembros de la*
856 *comunidad universitaria.»*

857 XXII. El 7 de abril de 2025, fue notificada la resolución a la ***** ***** ***** *****.

858 **2 LOS ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DEMUESTRE LA INEFICACIA DE**
859 **LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:**

860 **I. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO SEÑALADO POR LA**
861 **PARTE ACTORA.**

862 No le causa agravio al actor el acto materia de impugnación en virtud de los siguientes
863 razonamientos:

864 La parte actora refiere que:

865 *«El considerando Segundo ... En el Considerando Séptima (sic) en el párrafo sexto señala*
866 *que, de un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, la denunciada ha incurrido*
867 *solo en las primeras tres de las cuatro fracciones ya señalas y suprime la cuarta fracción.*
868 *Lo cual, significa que la demandada ha incidido en una contradicción clara, en los*
869 *resultados pues primero narran tanto en los antecedentes, como en los hechos del*
870 *asunto, que con mi actuar incurri en las cuatro fracciones del artículo 12 antes*
871 *mencionado y finalmente concluye que solo fueron las tres primera fracciones de dicho*
872 *ordenamiento legal en las que incurri, lo cual me deja en estado de indefensión por la*
873 *falta de congruencia en su actora, alterando así el procedimiento administrativo y la*
874 *seguridad jurídica.»*



875 Cabe resaltar que dentro de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
876 Universitario del Campus León de fecha 03 de Abril del año 2025 bajo el expediente ****-
877 Resolución se señala a la letra los siguientes:

878 «la Comisión de Honor y Justicia del Consejo universitario del Campus León determinó en
879 el acuerdo CUCL(CHJ)-20241025-05-04 **que podría establecerse** como faltas a procesar
880 las establecidas en el artículo 12 en las fracciones I, II, III y IV, es decir, conducirse con el
881 respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en
882 el entorno universitario; preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario
883 libres de violencia; ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los
884 valores de la Universidad en el entorno universitario; y conducirse con ética y con
885 honestidad en las actividades académicas ...»

886 Resolviéndose dentro del considerando séptimo de la resolución que emitió la Comisión de
887 Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de fecha 03 de Abril del año 2025
888 bajo el expediente ****- Resolución lo siguiente:

889 «Séptima. Que las faltas establecidas en el artículo 12 del Reglamento de
890 Responsabilidades en el Entorno Universitario que se consideraron **podrían haberse**
891 **cometido por parte de la **** * fueron las señaladas en las fracciones**
892 **I, II y III**, es decir, Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes
893 de la comunidad universitaria en el entorno universitario; Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia y
894 Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la
895 Universidad en el entorno universitario...»

897 De modo que se desprende de los resolutivos expuestos, que no se alude alguna contradicción
898 respecto de lo que se hubiese referido en un primer momento, toda vez que del análisis que se
899 señaló por parte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
900 del Campus León, como faltas a procesar las establecidas en el artículo 12 en las fracciones I, II,
901 III y IV, sin embargo posteriormente se precisó que las que podrían haberse cometido por parte
902 de la **** * fueron las señaladas en las fracciones I, II y III, únicamente las antes
903 señaladas, por lo que al contrario de lo señalado por la parte actora y atendiendo a los principios
904 de legalidad y seguridad jurídica, fue que se realizó el análisis más amplio y exhaustivo en razón
905 del principio pro-persona, únicamente señalando las fracciones que por medio de los datos de
906 prueba ofrecidos, sustentaban las manifestaciones de la estudiante **** * , razón por la
907 que en ningún momento se le dejó a la parte actora en un estado de indefensión por la falta de
908 congruencia de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, por
909 lo que en ningún momento existió alteración al procedimiento administrativo previsto en el



910 artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad
911 de Guanajuato.

912 Lo anterior en virtud de que, si bien se analizaron las conductas aducidas por la estudiante en
913 mención, únicamente se consideró que de las cuatro fracciones del artículo 12, únicamente se
914 configuraban tres, y el hecho de que no se haya agregado una fracción más de las integradas en
915 el artículo 12 como de referencia y parte del fundamento a las faltas cometidas, en nada le agravia
916 a quien demanda, por el contrario, le beneficia la no imputación de una falta más a las aducidas.

917 Aunado a lo anterior es menester referir que si bien quien demanda refiere que existe
918 incongruencia en la resolución no hace mención que artículo es el que se vulnera, sin concretar
919 algún razonamiento capaz de ser analizado por ese Tribunal, por lo que su agravio es
920 completamente inoperante, soporta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

921 *Tesis I.40.A.68 K*
922 *Novena Época*
923 *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de*
924 *dos mil seis, visible en la página 1721*

925 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**
926 **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y**
927 **SUPERFICIALES.**-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una
928 presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte
929 quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún
930 razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en
931 cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse
932 al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal
933 deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas
934 que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por
935 consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de
936 violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben,
937 invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las
938 consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las
939 manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y
940 deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para
941 obtener una declaratoria de invalidez.»

942 Por lo que al no configurarse alguna afectación al interés jurídico de quien demanda, el acto
943 emitido debe ser declarado completamente válido.



944 **II. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO SEÑALADO POR**
945 **LA PARTE ACTORA.**

946 No le causa agravio al actor el acto materia de impugnación en virtud de los siguientes
947 razonamientos.

948 El actor refiere que:

949 «*En el considerando Tercera (sic), de la resolución controvertida la autoridad demandada*
950 *señala que la estudiante acredita su personalidad con el número de alumna **** y su*
951 *correo electrónico institucional, elementos que únicamente puede poseer en virtud de su*
952 *calidad de estudiante de la Universidad de Guanajuato, sin embargo en materia procesal,*
953 *existen dos figuras estrechamente vinculadas, la legitimación como la cualidad*
954 *específica para intervenir en el procedimiento y la personalidad que es consecuencia de*
955 *aquella, se puede tener personalidad, pero carecer de legitimación, a vía de ejemplo,*
956 *puedo tener personalidad, como lo menciona la autoridad demandada, pero no tener*
957 *legitimación, en el caso particular, pues fueron los propios integrantes de la Comisión*
958 *quien previo a dar trámite a la denuncia presentada por la estudiante la requieren*
959 *con la finalidad de que ratificara de manera personal, con el apercibimiento que de*
960 *no hacerlo, se tendría por no presentada*, así contrario a lo señalado por la autoridad
961 *demandada, la alumna denunciante no ratificó su denuncia de manera personal, como*
962 *se lo requirió la autoridad demandada, la presentó por escrito, ante la Secretaría*
963 *Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, sin cumplir con lo*
964 *ordenado por la demandada, por lo que tiene personalidad pero carece de legitimación;*
965 *violando el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de congruencia y los*
966 *artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, existiendo incongruencia por parte*
967 *de la autoridad demandada desde el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en*
968 *contra de la suscrita...»*

969 Por cuanto a lo señalado en el agravio segundo, se debe atender a las constancias que obran
970 dentro del Expediente ****, mismo donde se señala por parte de los integrantes de la Comisión
971 de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León que dentro del expediente antes
972 citado, se encuentran constancias de fecha 29 de Octubre del 2024 en donde se le solicita la
973 ratificación de la denuncia a la Estudiante **** **** ****, acto que aconteció de manera
974 presencial y mediante escrito de fecha 30 de Octubre de año 2024, adjuntándose el documento
975 base de la manifestación así como el documento que acredita y cumple con el requerimiento
976 antes mencionado en líneas anteriores.



Universidad de Guanajuato
Acta CUCL2025-E4
Cuarta sesión extraordinaria del
Consejo Universitario del Campus León
celebrada el 3 de julio de 2025

077

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

León, Guanajuato, a 29 de octubre de 2024
Oficio No.: SACL-088-53/2024

Asunto: Solicitud de Ratificación de Denuncia

Estudiantes de la División de ***** del Campus León de la Universidad de Guanajuato Presente

Estimada Srita Campos:

En cumplimiento al acuerdo CUCLICHJ-2024025-05-02 emitido por la Comisión de Honor y Justicia y con fundamento en el artículo 2o, tercero párrafo, del Reglamento de Desarrollo Académico de la Universidad de Guanajuato, se ruega a través de la Secretaría Académica del Campus León, para que se presente en el transcurso del miércoles 30 de octubre del año en curso en un horario entre las 8:30 am a 3:00pm, en la oficina de la Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato ubicada en boulevard Puentecillas Milenio 1005 fracción del predio San Carlos, a fin de que ratifique la solicitud de denuncia y la presentación de la denuncia en contra de la *****.

Por lo anterior, se le solicita dala atención al acuerdo mencionado, con el objetivo de continuar el trámite de la denuncia interpuesta por Usted, ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León.

Reciba un cordial saludo.

ACUSE

Asunto: Ratificación de Denuncia
30 de octubre de 2024

Comisión de Honor y Justicia
Consejo Universitario del Campus León
PRESIDENTE

Ms. Juana Victoria Campus Tovar, estudiantes de la División de Ciencias de la Salud del Campus León de la Universidad de Guanajuato, en su calidad de denunciante ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, me dirijo a Ustedes para ratificar la denuncia interpuesta el 30 de octubre de 2024 vía electrónica, en relación con diversas conductas que ha tenido la Mtra. *****.

Por medio de la presente, confirme que es mi firma la ubicada al calor los documentos de fecha 3 de diciembre de 2023 y 21 de junio de 2024 y que los hechos denunciados son verídicos, en tanto mi disposición para colaborar en la investigación correspondiente. Considero fundamental que se tomen las medidas necesarias para mantener un orden institucional.

Agradeció su atención a este asunto y quedó a disposición para cualquier aclaración e información adicional que requieran.

Atentamente

Ms. *****
Estudiantes de la División de ***** del Campus León de la Universidad de Guanajuato

C.C.P. Dr. Mauro Napostolito Merediz, Rector del Campus León y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León Para su conocimiento.
Archivos.

SECRETARÍA ACADÉMICA
Blvd. Puentecillas Milenio No. 1005 Fracción del Predio San Carlos, C.P. 37760 León, Guanajuato, México
Teléfono: 0177 367 49 00
Fax: 0177 367 49 00

992

993 Por lo que contrario a lo manifestado por la parte Actora respecto de que la estudiante ***** *****
 994 ***** acreditó la personalidad por medio de su número de alumna ***** y su correo electrónico
 995 institucional, su pertenencia dentro de la comunidad estudiantil de la Universidad de Guanajuato,
 996 pero además posee la legitimación ya que por medio de los documentos anexados con
 997 anterioridad se demuestra que la alumna antes mencionada presentó su denuncia de manera
 998 virtual y posteriormente se realizó la ratificación de la misma, siendo de manera personal así
 999 como escrito presentado ante la Secretaría Académica del Campus León.

1000 En este sentido resulta improcedente la manifestación señalada por la hoy actora, ya que en
 1001 ningún momento se contravienen la legitimación que tiene la estudiante ***** ***** ***** de
 1002 modo que no se incurre en alguna violación del debido proceso, la seguridad jurídica de la hoy
 1003 Actora, el principio de congruencia y lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política
 1004 de los Estados Unidos Mexicanos.

1005 Aunado a lo anterior se debe considerar que un concepto de impugnación es un verdadero
 1006 silogismo, en donde la premisa mayor es la disposición normativa que se considera infringida; la
 1007 premisa menor, la parte de la resolución que se considera lesiva, y la conclusión la contrariedad
 1008 entre ambas premisas.

1009 Por lo que debe contener los siguientes requisitos:

- 1010 1. Cita del precepto violado;
- 1011 2. La parte de la resolución impugnada en la que se contenga el agravio; y
- 1012 3. La justificación conceptual de la violación alegada.



1013 En el presente asunto no se señala en este concepto de impugnación la parte de la resolución
1014 que aduce quien demanda que le afecta, por lo que el juicio intentado es improcedente

1015 Derivado de lo anterior se concluye que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de quien
1016 ahora demanda lo que soportamos en base a los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los
1017 textos y rubros siguientes:

1018 **«Registro digital:** 175082

1019 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

1020 **Novena Época**

1021 **Materia(s):** Común

1022 **Tesis:** I.4o.A. J/43

1023 **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

1024 Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

1025 **Tipo:** Jurisprudencia

1026 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU**
1027 **FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y**
1028 **COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el
1029 artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como
1030 propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la
1031 autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la
1032 esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad,
1033 de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir
1034 el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta
1035 que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera
1036 incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,
1037 comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia
1038 superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,
1039 justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se
1040 considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para
1041 decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para
1042 acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los
1043 hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

1044 **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**
1045 **CIRCUITO.**

1046 Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de
1047 votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



- 1048 Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
- 1049 Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.
- 1050 Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
- 1051 Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
- 1052 Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006.
- 1053 Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.»
- 1054
- 1055
- 1056
- 1057
- 1058
- 1059 «**Registro digital:** 216650
- 1060 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
- 1061 **Octava Época**
- 1062 **Materia(s):** Común
- 1063 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.
- 1064 Tomo XI, Abril de 1993, página 255
- 1065 **Tipo:** Aislada
- 1066 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
- 1067
- 1068
- 1069
- 1070
- 1071
- 1072
- 1073
- 1074 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
- 1075 Amparo directo 747/92. Luis Guillermo Olea Torres. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.
- 1076 Amparo directo 701/92. Esteban González Ramírez. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
- 1077
- 1078
- 1079
- 1080 Véase:
- 1081 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 902, página 1481.»
- 1082
- 1083



1084 Por lo que el concepto de impugnación esgrimido por la pretensora no vulnera el artículo 14 y 16
1085 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho agravio resulta
1086 infundado e inoperante.

1087 Soporta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

1088 «Época: Novena Época
1089 Registro: 173593
1090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
1091 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
1092 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
1093 Tomo XXV, Enero de 2007
1094 Materia(s): Común
1095 Tesis: I.40.A. J/48
1096 Página: 2121

1097 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**
1098 **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y**
1099 **SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una
1100 presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte
1101 quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún
1102 razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en
1103 cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse
1104 al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal
1105 deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas
1106 que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por
1107 consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de
1108 violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben,
1109 invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las
1110 consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las
1111 manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y
1112 deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para
1113 obtener una declaratoria de invalidez.

1114 Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.
1115 Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza
1116 Espinoza.



- 1117 Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
- 1118
- 1119
- 1120 Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
- 1121
- 1122
- 1123 Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
- 1124
- 1125
- 1126
- 1127
- 1128 Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.»
- 1129
- 1130
- 1131 «Época: Novena Época
- 1132 Registro: 180410
- 1133 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
- 1134 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
- 1135 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- 1136 Tomo XX, Octubre de 2004
- 1137 Materia(s): Común
- 1138 Tesis: XI.20. J/27
- 1139 Página: 1932
- 1140 **AGRARIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.
- 1141
- 1142
- 1143
- 1144 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
- 1145 Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.
- 1146
- 1147 Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.
- 1148



1149 Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

1152 Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

1155 Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.»

1158 Aunado a todo lo anterior es de señalar que el presente concepto de impugnación no fue parte de los agravios vertidos al interponer su recurso ante el Consejo Universitario del Campus León, y cuya resolución se impugna en el presente juicio de nulidad, se trata de un concepto de impugnación novedoso en el presente juicio, por lo que el Consejo Universitario del Campus León, no podría haber resuelto sobre cuestiones que no le fueron planteadas al momento de recurrir por quien ahora demanda siendo su agravio inoperante por novedoso, por lo que se solicita a esa H. Sala no adentrarse al estudio del mismo, por las razones anteriores.

1165 **«AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.»

1177 Por lo que, al ser un agravio inoperante, el acto materia de impugnación es completamente válido.

1179 **III. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.**



1181 No le causa agravio al actor el acto materia de impugnación en virtud de los siguientes
1182 razonamientos.

1183 El actor refiere que:

1184 « *Lo resuelto en el Considerando Cuarta (sic) de la resolución impugnada, me causa*
1185 *perjuicio, pues realiza una valoración errónea de las pruebas, al señala que atendiendo*
1186 *al principio pro-persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los*
1187 *Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre los*
1188 *Derechos Humanos que establecen que cuando exista más de una norma aplicable, debe*
1189 *preferirse aquella que más favorezca a la persona en la protección de sus derechos. Y se*
1190 *advierte que la calificación de las preguntas formuladas en las pruebas testimoniales y*
1191 *confesionales se llevó a cabo aplicando una norma supletoria que difiere de la tasación*
1192 *habitualmente empleada en procesos relativos a derechos humanos, que esta*
1193 *discrepancia ha resultado en una restricción de la protección efectiva de los derechos de*
1194 *la denunciante, puesto que la estudiante ***** ***** ***** fue sometida a un proceso en*
1195 *el cual se le exigió actuar con conocimiento normativo sin haber recibido asesoría jurídica*
1196 *adecuada, lo que la colocó en un estado de vulnerabilidad y limitó su derecho a una*
1197 *defensa efectiva. No está a discusión el principio pro-persona, consagrado en los*
1198 *ordenamientos jurídicos que invoca, sin embargo, la demandada soslaya que el párrafo*
1199 *primero del artículo 23 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario,*
1200 *dispone que se aplicarán las reglas del debido proceso y los principios generales de*
1201 *derecho, por lo que con fundamento en el artículo 9 de la Ley de los Servidores Públicos*
1202 *al Servicio del Estado de Guanajuato, en el Código de Procedimiento de Justicia*
1203 *Administrativa de dicho Estado, en la Ley Federal de Trabajo y los principios de derechos*
1204 *humanos, todos de aplicación supletoria y aunque es cierto que debe aplicarse la norma*
1205 *más favorable a la persona, tomando en consideración la protección de los derechos*
1206 *humanos, al determinar que la calificación de las preguntas a las testimoniales y*
1207 *confesionales, se admitieron de manera supletoria distinta a la prevista en el proceso de*
1208 *derechos humanos, debió respetar, no pasar por alto, el procedimiento administrativo*
1209 *señalado en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario. El que*
1210 *exista una relación de supra-subordinación entre la alumna y la profesora, de ninguna*
1211 *manera significa que la estudiante quedó en estado de indefensión, para ejercer un*
1212 *devido proceso y tutela efectiva, y de ninguna manera se han vulnerado los principios de*
1213 *igualdad procesal y tutela judicial, ya que siempre ha estado asesorada desde que*
1214 *presentó la denuncia y como lo establece el artículo 19 párrafo primero del Reglamento*
1215 *de Responsabilidades en el Entorno Universitario, aplicado por analogía, por mayoría de*
1216 *razón, por los principios generales de derecho, es decir, si una persona a quien se le*
1217 *atribuya una falta tiene derecho a una adecuada defensa, con mayor razón la*
1218 *denunciante, hasta asignándole de manera gratuita un profesional de derecho y si la*



- 1219 *Comisión de Honor y Justicia no lo hizo, es su responsabilidad. Por todo lo anterior, viola el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de congruencia, insitos en los ordenamientos jurídicos ya invocados. De igual forma como podrá analizarse, con las pruebas -testimonial y confesional- no se acredita que la suscrita hubiere actualizado las conductas que se me imputan y por las cuales fui sancionada, es decir, que con mi actuar no me conduje con respeto, con las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario; que deje de salvaguardar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia; y que mi conducta no fue congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario; y finalmente que mi actuar no fue ético ni honesto en mis actividades que como académica realizó...»*
- 1229 Atendido a las manifestaciones vertidas por la hoy actora respecto de que no se le proporcionó un profesional en derecho a la estudiante ***** * * * * * es preciso mencionar que dicho agravio no resulta procedente ya que el mismo no puede ser considerado un agravio propio o bien, al proceso, toda vez que debe referir que lo que aduce quien demanda no le causa agravio alguno a su persona o bien, a sus interés jurídico, en virtud de que en el procedimiento base del acto materia de impugnación la estudiante ***** * * * * * ofreció pruebas que le fueron admitidas, hizo uso de su derecho a realizar manifestaciones las cuales fueron vertidas dentro del procedimiento y realizó manifestaciones que dieron soporte y validez a la resolución emitida en fecha 03 de Abril del 2025 por lo que no se entrara al análisis del mismo.
- 1238 Por lo que no le causa agravio alguno al actor y por ende resulta infundado, insuficiente y por ende inoperante y se solicita a esa H. Sala no adentrarse al estudio del mismo, por las razones anteriores.
- 1241 Soporta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia
1242 «Tesis I.40.A.68 K
1243 Novena Época
1244 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de
1245 dos mil seis, visible en la página 1721.
- 1246 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** -Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal



1254 *deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.»*

1263 Los agravios esgrimidos por quien demanda son ambiguos, superficiales e insuficientes y por
1264 ende inoperantes, y tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las
1265 razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.
1266 Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación
1267 de la demanda no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones
1268 en que se sustentan los actos que se impugnan, por lo que deberán calificarse de insuficientes,
1269 ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

1270 «Época: Séptima Época
1271 Registro: 232447
1272 Instancia: Pleno
1273 Tipo de Tesis: Aislada
1274 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
1275 Volumen 157-162, Primera Parte
1276 Materia(s): Común
1277 Tesis:
1278 Página: 14
1279 «**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la
1280 Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia
1281 publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al
1282 Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: *Cuando en los agravios
1283 aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la
1284 ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que
1285 se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia
1286 de los propios agravios.*
1287 Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad
1288 de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.»



1289 Por lo que el acto que se impugna no causa afectación alguna al interés jurídico de quien
1290 demanda y por ende el acto es completamente válido

1291 **IV. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO SEÑALADO POR LA PARTE**
1292 **ACTORA.**

1293 No le causa agravio al actor el acto materia de impugnación en virtud de los siguientes
1294 razonamientos.

1295 El actor refiere que

1296 « *Lo resuelto en el Considerando Quinta (sic) del acto impugnado, me causa perjuicio,*
1297 *pues aparentemente trata de cumplir con lo ordenado en el recurso de revisión, es decir,*
1298 *analiza la excepción de oscuridad que se opuso, sin embargo, dicho análisis es contrario*
1299 *a derecho pues señala lo siguiente: que el artículo 14 constitucional establece el principio*
1300 *del debido proceso que incluye el derecho a una adecuada defensa y que no se prive a*
1301 *a una persona de sus derechos, sin previo juicio, que el Reglamento de Responsabilidades*
1302 *en el Entorno Universitario exige que la demanda contenga una relación clara y sucinta*
1303 *de los hechos; así Comisión de Honor Justicia del Consejo Universitario del Campus León,*
1304 *continua señalando que a pesar de no utilizar expresamente la alumna en su denuncia*
1305 *las categoría de tiempo, modo y lugar, sí cumple con el requisito de claridad, ya que de*
1306 *los hechos narrados permiten a las partes y la Comisión comprender el conflicto. Como*
1307 *podrá advertir el Magistrado resolutor, no obstante que el Consejo Universitario del*
1308 *Campus León de la Universidad de Guanajuato, le ordenó que analizara la excepción de*
1309 *oscuridad en la denuncia presentada por la alumna, los integrantes de la Comisión fueron*
1310 *omisos en realizar un análisis correcto, objetivo y exhaustivo, pues, la denuncia no señala*
1311 *un espacio de tiempo -de manera consecutiva, fecha aproximada en que ocurrieron los*
1312 *supuestos hechos, actos de violencia psicológica en contra de la alumna, modo como*
1313 *ocurrieron y lugar si bien señala fue en el campus león, ¿Qué aula o salón de clase?—»*

1314 Respecto de dicho agravio es preciso señalar que contrario a lo expuesto por la hoy actora en
1315 donde se señala que, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del
1316 Campus León, no se realizó una valoración exhaustiva y objetiva de los datos de prueba que
1317 obran dentro del expediente *****, es de señalarse que se analizó la excepción de oscuridad,
1318 planteada por la ***** ***** ***** ***** *****. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados
1319 Unidos Mexicanos establece el principio de debido proceso, el cual incluye el derecho a una
1320 adecuada defensa y a que no se prive a ninguna persona de sus derechos sin juicio previo.
1321 Asimismo, el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, exige que el escrito
1322 inicial de demanda contenga una narración clara y sucinta de los hechos en que se basa la
1323 demanda.



- 1324 Sin embargo, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, analizó
1325 que, pese a que no se utilizaron expresamente las categorías de tiempo, modo y lugar, la
1326 denuncia sí cumplió con el requisito de claridad, puesto que los hechos se narraron de tal manera
1327 que permitieron a las partes y a la Comisión, comprender el conflicto.
- 1328 En este caso, se indicó con precisión:
- 1329 Lugar: Aula de clases, lo que determina un espacio físico específico.
1330 Tiempo: Horario de impartición de la Unidad de Aprendizaje, lo que delimita temporalmente los
1331 hechos.
- 1332 Modo: Describiendo la forma en que ocurrieron los hechos a través de la relatoría de la
1333 denunciante, la cual narra las circunstancias esenciales.
- 1334 En este orden de ideas, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León
1335 conforme al principio pro-persona, interpretado a la luz del artículo 1º de la Constitución Política
1336 de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegió el acceso a la justicia y la interpretación más
1337 favorable a la persona.
- 1338 Por lo tanto, de la lectura integral de la denuncia se pudo identificar la esencia de los hechos
1339 controvertidos, y no se consideró desestimar ni evaluar el escrito como oscuro.
- 1340 La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en diversos precedentes que no
1341 debe prevalecer el formalismo extremo en la valoración de los escritos iniciales si de su
1342 contenido es posible identificar los hechos, las pretensiones y los derechos que se estiman
1343 violados.
- 1344 Tesis: 2a./J. 58/2016, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, REQUISITOS
1345 MÍNIMOS PARA SU ADMISIÓN", tesis que fue usada como criterio orientador.
- 1346 En conclusión, la denuncia no fue considerada oscura si, ya que a pesar de no utilizar
1347 expresamente las palabras "tiempo, modo y lugar", la narración permitió comprender con
1348 claridad los elementos esenciales de los hechos y las circunstancias que originaron la
1349 controversia. Esta interpretación fue acorde con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política
1350 de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 7, párrafo cuarto de la Constitución Política del
1351 Estado Libre y Soberano de Guanajuato y artículo 8 del Reglamento de Responsabilidades en el
1352 Entorno Universitario, que determinan el debido proceso, acceso a la justicia y pro-persona, los
1353 cuales deben prevalecer sobre el formalismo estricto.



1354 Así mismo respectando el derecho de la ***** ***** ***** ***** de una defensa técnica jurídica
1355 adecuada ya que la misma fue debidamente representada por un experto en la materia del
1356 Derecho de donde se desprende que no hubo ausencia o abandono en su defensa, de donde se
1357 desaprueba que no existe violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente
1358 material, soportando lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

1359 **Registro digital:** 2021101

1360 **Instancia:** Primera Sala

1361 **Décima Época**

1362 **Materia(s):** Constitucional, Penal

1363 **Tesis:** 1a. CII/2019 (10a.)

1364 **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

1365 Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 368

1366 **Tipo:** Aislada

1367 **DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO**
1368 **VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS**
1369 **FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO**
1370 **DEL FALLO RECLAMADO**

1371 *El órgano jurisdiccional correspondiente, pero sobre todo el que conoce del juicio de*
1372 *amparo directo, debe evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no*
1373 *en el sentido del fallo reclamado, al ser posible que, a pesar de la existencia de fallas u*
1374 *omisiones evidentes y graves en la defensa, se absolviera al acusado del delito imputado.*
1375 *Lo anterior permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho*
1376 *a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, debe analizarse y evaluarse*
1377 *tomando en consideración caso por caso, pues el ámbito de protección de ese derecho*
1378 *no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia*
1379 *en particular, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera*
1380 *general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo, por lo que ha de*
1381 *estudiarse el caso entendido como un todo. Así, la vulneración al derecho mencionado*
1382 *sólo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que*
1383 *rodean al caso concreto, siendo ésta la única forma de medir las verdaderas*
1384 *consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, con la limitante de evitar*
1385 *que la evaluación del caso vulnere otros derechos, como son el de pronta y oportuna*
1386 *impartición de justicia, o bien, la afectación indiscriminada a los derechos de la contraria.*

1387 Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los
1388 Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto
1389 aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar



1390 *Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.*

1392 *Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.*

1397 *Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

1399 Aunado a lo anterior es menester señalar que en el antepenúltimo párrafo hace alusión a que en 1400 el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario en el párrafo primero del artículo 1401 23, se dispone que se aplicarán las reglas del debido proceso y los principios generales de 1402 derecho, señalando que por ende son de aplicación supletoria el artículo 9 de la Ley de los 1403 Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato, el Código de Procedimiento y Justicia 1404 Administrativa de dicho Estado y la Ley Federal del Trabajo, cuestión por demás inoperante ya 1405 que ninguno de esos dispositivos a los que aduce, se aplica de manera supletoria en el 1406 procedimiento de referencia.

1407 En el penúltimo párrafo del agravio que nos ocupa, hace referencia la parte actora a que el que 1408 existe una relación de supra-subordinación entre la alumna y la profesora, de ninguna manera 1409 significa que la estudiante quedó en estado de indefensión, no obstante a ello es menester referir 1410 que la desigualdad estructural se manifiesta en este caso a través de una relación jerárquica 1411 institucional, en la que la maestra ejerce poder académico, disciplinario y simbólico sobre la 1412 alumna, lo que genera un entorno de vulnerabilidad y subordinación que puede facilitar la 1413 comisión de actos de violencia psicológica, tales como intimidación, amenazas, manipulación 1414 emocional o humillación reiterada.

1415 La relación de supra-subordinación entre la maestra y la alumna no se limita al tiempo en que 1416 existe una asignación académica directa. Dicha relación se inscribe en un contexto institucional 1417 donde la docente conserva autoridad simbólica, reputacional y social, y la víctima puede seguir 1418 expuesta a su influencia, intimidación o represalias, especialmente si ambos permanecen en el 1419 mismo entorno escolar o académico.

1420 Este tipo de violencia, aunque no deja huellas físicas visibles, tiene efectos profundos en la salud 1421 emocional y el desarrollo personal de la persona afectada, especialmente cuando se ejerce en 1422 un contexto educativo, donde ésta depende del agresor para su evaluación, permanencia o



1423 reconocimiento académico, o por el desenvolvimiento de su actividad académica, o la víctima
1424 puede seguir expuesta a su influencia, intimidación o represalias, especialmente si ambos
1425 permanecen en el mismo entorno escolar o académico.

1426 De ello se desprende que con la resolución materia de impugnación se protegió a la alumna al
1427 emitir la orden de alejamiento como sanción aplicable a quien ahora demanda, por lo que no le
1428 causa perjuicio alguno el acto que ahora impugna y más aún que no refiere en su agravio alguna
1429 afectación a su interés jurídico, hace mera referencia a haber dejado en supuesto estado de
1430 indefensión a la alumna, no a quien demanda.

1431 Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las
1432 autoridades tienen la obligación de proteger los derechos humanos bajo el principio pro-persona,
1433 y de aplicar una interpretación que favorezca en todo momento la protección más amplia de la
1434 persona.

1435 Por lo que el acto que se impugna no causa afectación alguna al interés jurídico de quien
1436 demanda y por ende el acto es completamente válido.

1437 **VI. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO Y SEXTO
1438 SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.**

1439 No le causa agravio al actor el acto materia de impugnación en virtud de los siguientes
1440 razonamientos.

1441 El actor refiere que:

1442 «*El Considerando Sexta (sic) de la resolución impugnada, la demandada señala que, de
1443 la revisión de las pruebas presentadas, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo
1444 y el artículo 20 párrafo quinto del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno
1445 Universitario, considera que la Universidad de Guanajuato es una institución educativa y
1446 no judicial. No está a discusión que dicha Institución es educativa, pero la demandada
1447 soslaya que el Reglamento ya señalado, prevé un procedimiento de naturaleza
1448 administrativa, faltando al principio de congruencia, de seguridad jurídica y debida
1449 valoración de las pruebas. a Precisamente los procedimientos administrativos, tiene
1450 como finalidad el respeto al debido proceso para llegar a la verdad, en este caso, tanto
1451 la denunciante como la denunciada tiene derecho ofrecer las pruebas que consideren
1452 convenientes para acreditar su dicho, y el propio Reglamento de Responsabilidades en el
1453 Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, señala los ordenamientos legales
1454 que le son supletorios para la debida valoración de las mismas, así tratándose de actos
1455 administrativos señala como supletorio el Código de Procedimiento y Justicia*



1456 *Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En la especie, en el*
1457 *procedimiento administrativo expediente *****, los integrantes de la Comisión*
1458 *aparentemente valoraron las únicas pruebas aportadas por las partes; la confesional por*
1459 *parte de la suscrita y la testimonial ofertada por la alumna, de la siguiente manera: 1. La*
1460 *testimonial a cargo de estudiante ***** ***** ***** ***** y la estudiante ***** ***** ***** *****, que*
1461 *se desahogó únicamente con la testigo ***** ***** ***** ***** *****, ya que la otra testigo a la*
1462 *sesión que sí pudo acudir solicitó no ser parte del proceso y las demás testigos no*
1463 *comparecieron declarándose desiertas. La autoridad demandada, en base a la sana*
1464 *crítica le otorga valor probatorio suficiente para determinar la responsabilidad en el*
1465 *presente asunto, a la estudiante que declaró, que su testimonio es relevante, que se refiere*
1466 *a los hechos directamente relacionados con la controversia, con la denuncia, que no hay*
1467 *contradicciones sustanciales que susciten dudas respecto a su veracidad, que la testigo*
1468 *manifestó no tener amistad ni enemistad con alguna de las partes, que la Comisión de*
1469 *Honor y Justicia se percató por sus propios sentidos de los actos de la testigo, que de la*
1470 *pregunta formulada por la denunciada a la testigo de que presentó una inconformidad*
1471 *ante la defensoría de los Derechos Humanos, en el expediente que obra en la Comisión*
1472 *de Honor y Justicia no existe Página 5 de 10 documentación que acredite el dicho de la*
1473 *denunciada y dicha Comisión considera que la testigo es una fuente confiable en los*
1474 *hechos y que su declaración coincide con la descripción realizada en el documento inicial*
1475 *de la denuncia, que no hubo tachas que desvirtuaran su declaración y que la Comisión*
1476 *de Honor y Justicia constituye una prueba suficiente para acreditar los hechos narrados*
1477 *en su declaración. 2. La confesional a cargo de la estudiante ***** ***** ***** *****, a la primera*
1478 *pregunta que le hizo la denunciada contestó no haber ratificado personalmente la*
1479 *denuncia, concluye que las preguntas realizadas a la estudiante no acreditan ninguno de*
1480 *los hechos ni excepciones de la denuncia, puesto que todas fueron contestadas en*
1481 *sentido negativo, la Comisión por mayoría simple de cinco votos, determina que la*
1482 *confesión es congruente con los demás medios de prueba, no presentando*
1483 *contradicciones. Como podrá advertir el Tribunal, el peso de la sanción impuesta a la*
1484 *suscrita recae en una sola testigo, que no se tiene la certeza de si fue un testigo directo o*
1485 *de oídas, pues al desahogar dicha probanzas no advierten si estuvo presente, no narrar*
1486 *circunstancias de lugar, tiempo y modo, su atesto es insuficiente y carece de valor*
1487 *probatorio, no coincide en lo esencial de los hechos que se atribuyen a la denunciada*
1488 *consistentes en que cometió actos de violencia física o sicológica, discriminación, no*
1489 *declara haber oído pronunciar las palabras, presenciado los hechos sobre los que*
1490 *depone y lo que sí quedó acreditado y declarado por la propia testigo haberme*
1491 *denunciado en la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Universidad de*
1492 *Guanajuato, lo cual deja en duda su parcialidad, por lo tanto, la valoración que se le dio*
1493 *a dicha testigo es contrario a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento*
1494 *y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, de aplicación*



1495 supletoria; lo que significa una clara violación al debido proceso, una desvaloración o
1496 incorrecta apreciación o estimación de la prueba, al acreditarse con su propia
1497 declaración, la enemistad de la testigo con la parte denunciada, a pesar de tener una
1498 inconformidad en contra ella, pero la demandada sostiene que no hay documentación
1499 en el expediente de la Comisión de Honor y Justicia que lo acredite y si no la hubiera debió
1500 solicitar informe a dicha Procuraduría, para llegar al conocimiento de la verdad y no lo
1501 hizo, como lo estatuye el párrafo tercero del artículo 15 del Reglamento de
1502 Responsabilidades en el Entorno Universitario, no obstante que en la repreguntas que le
1503 formuló la denunciada lo aceptó; lo que indica una incorrecta valoración de dicha prueba,
1504 violando el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de congruencia y los
1505 artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...»

1506 «En el Considerando Séptima (sic) de la resolución impugnada, la demandada determina
1507 que, valorando las pruebas y las faltas, la denunciada violó las fracciones I, II y III del
1508 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, porque se han acreditado,
1509 comprobado las hipótesis que dichas fracciones contienen: 1. Al no conducirse con
1510 respecto con la denunciante, al no preservar las relaciones interpersonales en el entorno
1511 universitario libre de violencia; II. Porque la conducta de la docente fue un acto de
1512 violencia verbal, agresivo, humillante, por la confesión de la estudiante y la testigo; Página
1513 6 de 10 III. Porque la conducta de la denunciada no es congruente con la misión y los
1514 valores de la Universidad en el entorno universitario que promueven un ambiente de
1515 respeto, equidad y justicia. Por todo lo anterior, se debe de imponer una medida que
1516 asegure que la estudiante pueda desarrollar sus actividades académicas en un entorno
1517 seguro libre de intimidación y se debe establecer una distancia física y virtual entre las
1518 partes, por lo que me sanciona con la orden de alejamiento por un periodo de un año,
1519 que mi conducta fue un acto de violencia verbal, agresivo y humillante como se acredita
1520 con la confesión de la estudiante y de la testigo; violando la demandada, el principio de
1521 congruencia, de seguridad jurídica, el debido procedimiento y una objetiva valoración de
1522 la prueba, porque de acuerdo los principios procesales de derecho, la confesional solo
1523 debe tomarse en cuenta, en lo que perjudica a la absolviente y no en lo que la beneficia y
1524 la testimonial de una sola declarante está viciada de parcialidad por su enemistad en
1525 contra mí, la demandada no precisa cuales son la misión y los valores de la Universidad
1526 que promueven un ambiente de respeto, de equidad y justicia, no basta recitar la norma
1527 universitaria. Por otra parte, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas
1528 para el Estado de Guanajuato, aplicado por analogía, ordena que para imponer una
1529 sanción por faltas administrativas no graves, se debe de considerar el nivel jerárquico y
1530 los antecedentes del infractor, entre ellos su antigüedad en el servicio, la reincidencia en
1531 el cumplimiento de las obligaciones y se me aplica el alejamiento de la alumna por un
1532 año porque supuestamente la alumna ya terminó la licenciatura, lo que no



- 1533 necesariamente es cierto, al poder darse otros imponderables que lo impidan, yo no he
1534 sido reincidente, mi supuesta conducta no es grave, no justifica porqué me impone
1535 alejamiento hasta por un año, durante el cual la estudiante ha concluido su licenciatura,
1536 cuando pudo señalar mes, dos meses, esto es, no funda ni motiva la sanción con motivo
1537 de las supuestas faltas, apoyándose en la confesional y la testigo única, que carecen de
1538 validez probatoria. un Como verse, no quedó debidamente acreditado que la suscrita
1539 hubiera incurrido en las faltas por las cuales me sancionó: conducirse con respeto que
1540 entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno
1541 universitario; preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de
1542 violencia; ajustar su conducta para que sea congruente con la misión y los valores de la
1543 Universidad en el entorno universitario-. De igual forma, dichos integrantes previo a
1544 imponer una sanción, no tomaron en consideración mi nivel jerárquico, antigüedad, ni mis
1545 antecedentes como maestra, violando así los principios de congruencia, de seguridad
1546 jurídica, del debido proceso, la objetiva valoración de las pruebas y los artículos 14 y 16
1547 constitucionales. IV. No obstante, lo anterior, Resuelve: SEGUNDO. Es improcedente la
1548 excepción de oscuridad opuesta por la denunciada. TERCERO. Me sanciona como
1549 profesora con la orden de alejamiento de la alumna dentro de los espacios físicos o
1550 virtuales universitarios, paro que no me acerque a la estudiante ***** * durante
1551 un año, contado a partir de que surta efectos la presente resolución. CUARTO. Se dejan a
1552 salvo los derechos de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. ...»
- 1553 La parte actora refiere que la Universidad de Guanajuato es una institución educativa y no judicial
1554 no obstante el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato establece lo
1555 siguiente:
- 1556 «Artículo 3. La Universidad de Guanajuato es un organismo público autónomo, con
1557 personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la responsabilidad
1558 de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura;
1559 determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de ingreso, promoción y
1560 permanencia de su patrimonio».
- 1561 En este sentido, la Universidad de Guanajuato, al ser un organismo autónomo se rige por sus
1562 propias leyes y procedimientos.
- 1563 Dotar de autonomía es una manera que tiene el legislador de asegurarse que las funciones de
1564 un organismo no se verán sujetas ni supeditadas a la intervención de otros entes constitucionales.
- 1565 Ahora bien, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato que señala:



- 1566 «Artículo 80.- Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.»
- 1570 Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en su artículo 3 establece lo siguiente:
- 1572 *"Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal. La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley.*
- 1575 *La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.*
- 1578 En la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra:
- 1580 *"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;"*
- 1592 De lo anteriormente citado se desprende como se integra la administración pública, y que esta de divide centralizada y paraestatal.
- 1594 Que la Administración Pública Centralizada está integrada por las Secretarías que establece la ley y la Paraestatal por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités. De conformidad con lo anterior, los organismos públicos Autónomos y en este caso la Universidad



1598 de Guanajuato no forman parte de la administración pública centralizada ni paraestatal del Estado
1599 de Guanajuato ni de sus municipios.

1600 Ahora bien, el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal refiere:

1601 «*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,*

1602 *Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola*
1603 *persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

1604 *Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia*
1605 *Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su*
1606 *organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus*
1607 *resoluciones.*

1608 *Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la*
1609 *administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que*
1610 *disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por*
1611 *responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos*
1612 *vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago*
1613 *de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que*
1614 *afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos*
1615 *locales o municipales.»*

1616 A su vez el artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala:

1617 «*ARTICULO 81.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de*
1618 *legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública*
1619 *estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.*

1620 *De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales*
1621 *por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos*
1622 *vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago*
1623 *de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que*
1624 *affecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos*
1625 *estatales o municipales.*

1626 *La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su*
1627 *caso, recursos contra sus resoluciones.»*



1628 Y el artículo 1º del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los
1629 Municipios de Guanajuato señala:

1630 «*Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y
1631 tienen por objeto regular:*

1632 *I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la
1633 administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus
1634 municipios; y Los artículos anteriormente citados establecen la competencia de los
1635 tribunales de Justicia administrativa, de los cuales se desprende que es el encargo de
1636 "dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y
1637 municipal y los particulares," en este sentido no se actualiza ningún supuesto en donde
1638 se establezca la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de
1639 Guanajuato, para conocer de los actos emitidos por los organismos autónomos, en el
1640 caso en concreto de los actos que provengan de la Universidad de Guanajuato ya que
1641 los organismos autónomos no forman parte de la administración pública.»*

1642 Es por lo tanto que este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado De Guanajuato, es
1643 incompetente para conocer del asunto, ello en virtud de que el acto que se impugna en el juicio
1644 deriva de una autoridad perteneciente a la Universidad de Guanajuato que es un organismo
1645 autónomo, facultado para regirse por sus propias leyes y procedimientos y que no forma parte
1646 de la administración pública centralizada y paraestatal.

1647 Lo anterior se ve reforzado con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
1648 de la Nación, en el recurso de revisión adhesiva 311/2018 en donde se señala:

1649 «Mediante la autonomía universitaria, el Constituyente Permanente tuvo la intención de blindar
1650 constitucionalmente a las instituciones universitarias públicas, para que cuenten con las
1651 condiciones básicas, inmodificables e intemporales para materializar con un rasgo de calidad el
1652 derecho social a la educación media y superior.

1653 Cabe mencionar que aquellas condiciones básicas, como requerimientos mínimos para el
1654 adecuado funcionamiento institucional-educativo de la universidad pública, corresponden a
1655 cuatro aspectos que conforman la autonomía universitaria: libertad para establecer la forma de
1656 gobierno interno; para establecer los planes y programas de estudio; para decidir el destino de
1657 las partidas presupuestales y de los ingresos autogenerados; y, para decidir el orden jurídico
1658 universitario, mediante la aprobación de normas de aplicación interna y observancia obligatoria
1659 para toda la comunidad universitaria.



- 1660 En consecuencia, por efecto del principio de autonomía, las libertades apuntadas no pueden ser intervenidas mediante algún acto jurídico administrativo o político de ninguna índole, sea interno o externo a la universidad pública; de ahí su indisponibilidad.
- 1663 En la Conferencia sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria (Declaración de Sinaloa), se consideró respecto de la autonomía universitaria, que puede ser definida como el grado necesario de independencia de la interferencia extrema que la universidad requiere con respecto a su organización interna y a su gobierno, la distribución interna de los recursos financieros y la generación de ingresos de fuentes no públicas, el nombramiento de sus administradores, el establecimiento de las condiciones de estudio y, finalmente, la libertad para realizar la docencia y la investigación.
- 1670 Asimismo, que la Universidad tiene la obligación de mantener en alto y demostrar a la sociedad que ella responde por su obligación colectiva con la calidad y la ética, con la equidad y tolerancia, con el establecimiento y mantenimiento de estándares académicos cuando se aplican a la investigación y a la enseñanza; administrativos cuando se aplican al debido proceso, por el rendimiento de cuentas a la sociedad, para autoevaluarse, para repensarse institucionalmente, y en la transparencia para autogobernarse.
- 1676 Por su parte, las fuerzas organizadoras y los interesados públicos o privados reconocen igualmente, su obligación de evitar interferencias arbitrarias, de proveer y asegurar todas las condiciones necesarias, en cumplimiento de estándares reconocidos internacionalmente para el ejercicio de la libertad académica del profesorado y de la autonomía universitaria, en el plano institucional.
- 1681 Derivado de la Conferencia Mundial sobre Educación Superior (UNESCO), se puede entender que la comunidad internacional también ha considerado la importancia de la autonomía universitaria, porque existe conciencia en cuanto a que una sociedad basada en la asunción de riesgos exige que se conceda una mayor libertad de acción a las instituciones, para que los individuos encargados de su buena administración puedan tomar iniciativas para responder a las demandas cambiantes de la sociedad en materia de enseñanza superior.
- 1687 Por ello, la autonomía universitaria tiene que luchar y encontrar un equilibrio con otros principios que determinan su relación con la sociedad, a saber, la rendición de cuentas, la responsabilidad social y la transparencia.
- 1690 Se podría sostener que la autonomía universitaria (que es la capacidad de autogobierno) sigue siendo una condición previa para que las universidades determinen la manera en que podrían reaccionar y reaccionarán a la hora de competir por los estudiantes, los recursos o el prestigio.



- 1693 Sin embargo, para que las universidades puedan aceptar este desafío, deben elaborar técnicas
1694 de gestión, administración y autoverificación que encuentren un equilibrio entre la autonomía
1695 universitaria y la obligación de rendir cuentas a la sociedad y de demostrar su eficacia en el
1696 desempeño de su cometido y la transparencia en el modo de lograrlo.
- 1697 En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de manera suficiente el
1698 principio de autonomía universitaria, dotándolo de contenido. Así, al resolver la contradicción de
1699 tesis 12/2000, la Segunda Sala
- 1700 Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de
1701 octubre de dos mil dieciséis, al resolver por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión
1702 460/2016, consideró lo siguiente:
1703 «... *VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley
1704 otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;
1705 realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios
1706 de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y
1707 discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de
1708 ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su
1709 patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del
1710 administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los
1711 términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a
1712 las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la
1713 autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta
1714 fracción se refiere...».*
- 1715 Pues bien, al tenor del contenido y alcance del principio de autonomía universitaria, puede
1716 establecerse el contexto normativo constitucional sobre el cual habrán de analizarse las normas
1717 legales cuestionadas, para lo cual, en resumen, debe tenerse presente que el principio
1718 constitucional de la autonomía universitaria, en su vertiente de forma de gobierno, inhibe
1719 cualquier posibilidad de que autoridades externas a la Universidad se conviertan en revisoras,
1720 veedoras, controladoras o fiscalizadoras del quehacer universitario, porque de lo contrario se
1721 pondría en riesgo el contenido del derecho fundamental y humano a la educación superior, entre
1722 otros, en tanto que el contenido de éste obliga a que la Universidad esté libre de cualquier
1723 influencia, ideología, dogma o injerencia externa; de ahí que sea indispensable que la actividad
1724 universitaria no se contamine de cuestiones extraacadémicas.
- 1725 Que por efecto del principio de autonomía universitaria las autoridades gubernamentales de la
1726 administración pública centralizada y descentralizada deben abstenerse de cualquier intromisión
1727 en las actividades de la Universidad pública, tanto de autogobierno, autorregulación,



1728 autoorganización académica y autogestión administrativa, pues de lo contrario el acto de
1729 autoridad estará viciado de inconstitucionalidad.

1730 Que cualquier acto legislativo que pretenda modificar el contenido y alcance de la autonomía
1731 universitaria, debe ser calificado por los tribunales de amparo como violatorio del artículo 3
1732 constitucional.

1733 Al caso, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 20/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de
1734 Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
1735 XXXI, Marzo de 2010, página 877, Novena Época, que a la letra dice:

1736 «UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE
1737 AUTOGOBIERNO». (*Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las
1738 universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud
1739 de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas
1740 con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas,
1741 referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes
1742 expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c)
1743 Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad
1744 que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios,
1745 esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico,
1746 científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios
1747 constitucionales, legales y universitarios; y d) parajudiciales, que se refieren a la
1748 capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que
1749 constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico
1750 que excluya al universitario.)»*

1751 Asimismo, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 18/2010, del mismo Alto Tribunal, publicada en
1752 idéntico órgano oficial de difusión, página 919, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

1753 "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER
1754 DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO". (*Del artículo 30., fracción
1755 VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las
1756 universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía
1757 especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno
1758 para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en
1759 la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal
1760 en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el
1761 propio Estado.*)



- 1762 *Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.) ...»*
- 1763
1764
1765
1766
1767
- 1768 Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
- 1769
1770
1771
- 1772 En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
- 1773
1774
1775
1776
- 1777 Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 1778
1779
- 1780 En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 1781
1782
1783
1784
1785
- 1786 De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 1787
1788
1789
- 1790 La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la
- 1791
1792
1793
1794



- 1795 expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general,
1796 también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del
1797 contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.
- 1798 Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una
1799 resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un
1800 elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer
1801 supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación
1802 antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que
1803 formuló previamente.
- 1804 La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los
1805 argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los
1806 requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo
1807 para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo
1808 con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto
1809 de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida
1810 fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
1811 De conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia
1812 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los procedimientos administrativos
1813 de los órganos autónomos son exceptuados de la aplicación supletoria del código en mención
1814 por lo que lo aseverado pro la parte actora es completamente inoperante.
- 1815 Ahora bien, es de recordar que la valoración de las pruebas quedó firme con la resolución emitida
1816 el 24 de marzo de 2025, por el Consejo Universitario Campus León, emitió resolución del recurso
1817 de Revisión presentado por la ***** resolviendo
- 1818 «*PRIMERO. El Consejo Universitario de Campus León resultó ser competente para resolver
1819 el presente recurso.*
- 1820 *SEGUNDO. El presente procedimiento se desarrolló en todas sus etapas con un trato
1821 igualitario y no discriminatorio, respetando y garantizando los derechos humanos de las
1822 partes intervenientes, con estricto apego a la legalidad y el debido proceso.*
- 1823 *TERCERO. Este Consejo Universitario REVOCA la resolución emitida por la Comisión de
1824 Honor y Justicia del Consejo Universitario de Campus León, a efecto de que emita una
1825 nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se atienda la excepción de
1826 oscuridad en la denuncia, así como la individualización de la sanción, de conformidad a
1827 los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.*



1828 Siendo ésta una resolución que quedó firme y en donde únicamente se ordenó se emitiera una
1829 nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se atienda la excepción de
1830 oscuridad en la denuncia, así como la individualización de la sanción, esto es la valoración de las
1831 pruebas no fue materia de dicha resolución, por lo que la resolución emitida por esta autoridad
1832 en cumplimiento de la resolución del Consejo únicamente obedeció a analizar la oscuridad de la
1833 denuncia y la individualización de la sanción, cuestiones que no han sido materia de la
1834 impugnación de la demanda interpuesta por la actora, y la valoración de las pruebas quedó firme
1835 al no haber sido materia de la resolución de fecha 24 de marzo del 2025.

1836 Y es por lo anteriormente expuesto, que se señala que, si se encuentra ajustado a derecho el
1837 actuar de esta Autoridad, ya que en todo momento se le fueron respectadas las garantías y los
1838 derechos humanos que el debido proceso establece; respetando y atendiendo a la normativa
1839 aplicable a la presente causa.

1840 **V. Las pruebas que ofrezca:**

1841 1. Copias certificadas de las documentales públicas consistentes en nombramientos de los
1842 integrantes del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato.

1843 2. Copia certificada de la documental pública consistente en el expediente número *****, que fue
1844 anexada en la contestación de la demanda por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
1845 Universitario del Campus León, y que por economía procesal en este momento hago mía.

1846 Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Magistrado de la Sala Especializada del
1847 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, atentamente pedimos:

1848 **PRIMERO.** Tener por apersonando a este órgano colegiado, en tiempo y forma.

1849 **SEGUNDO.** Se nos tenga señalando como sitio para recibir notificaciones y por designando como
1850 autorizados a los profesionistas que precisamos en el proemio de esta contestación.

1851 **TERCERO.** En el momento procesal oportuno, se sobresea el presente juicio, atento a la causal
1852 planteada en este libelo; o, en su caso, reconocer la legalidad y validez de los actos impugnados,
1853 conforme a los argumentos planteados en esta contestación.

1854 **PROTESTAMOS LO NECESARIO**
1855 **LEÓN, GUANAJUATO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

1856 **INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL CAMPUS LEÓN**
1857 **DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.**



1858 Una vez leída la contestación, se procede con la impresión y firma del documento.
1859 Finalmente, agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el doctor
1860 Mauro Napsuciale Mendívil. da por concluida la cuarta sesión extraordinaria del año en
1861 curso del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, el
1862 mismo día de su inicio, siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos,) obteniendo el
1863 siguiente: -----

1864 **Acuerdos:**

1865 **CUCL2025-E4-01.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Estatuto
1866 Orgánico de la Universidad de Guanajuato, el Pleno del Consejo Universitario de
1867 Campus León autorizó por mayoría simple de 25 (veinticinco) votos, el ingreso como
1868 invitada especial a la maestra Martha Leticia Velázquez Macías, Jefa de Procesos
1869 Administrativos y Defensa Legal de la Oficina de la Abogacía General, para el desahogo
1870 del punto 3.

1871 **CUCL2025-E4-02.** Con fundamento en el artículo 28, fracción VIII, de la Ley Orgánica
1872 de la Universidad de Guanajuato, el Pleno del Consejo Universitario Campus León dio
1873 seguimiento a la demanda con número de ***** * * * * * en el Tribunal de Justicia
1874 Administrativa del Estado de Guanajuato, promovido por la ***** * * * * * * * * * en
1875 contra de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario Campus León y del
1876 Consejo Universitario Campus León como tercero con derecho incompatible a la
1877 pretensión del actor.

1878 En la ciudad de León, Guanajuato, a 3 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), la
1879 Secretaría del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato,
1880 Doctora Katya Vargas Ortiz.

1881 QUIEN SUSCRIBE, DOCTORA KATYA VARGAS ORTIZ, SECRETARIA ACADÉMICA DEL
1882 CAMPUS LEÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO
1883 DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS
1884 15, 81 y 83, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE
1885 GUANAJUATO.



1886

CERTIFICA

1887 Que la presente es copia del original que obra en los archivos de la Secretaría
1888 Académica de Campus León y corresponde al **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN**
1889 **EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL CAMPUS LEÓN CELEBRADA**
1890 **EL 03 DE JULIO DE 2025**, aprobada por el Consejo Universitario del Campus León
1891 mediante el **CUCL2025-O3-03**, emitido en la tercera sesión ordinaria del 27 de agosto
1892 de 2025. DOY FE.